PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 482

Año 40º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XL Septiembre, 1950 No. 482

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herera Billini, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y León Herrera, Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado a completar el quórum de conformidad con el artículo 27 de le Ley de Organización Judicial, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis de setiembre de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la recusación propuesta por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 28035, serie 1, con sello número 22035, contra los Jueces de esta Corte Licdos. Juan Tomás Mejía, Rafael Castro Rivera, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz;

Visto el escrito presentado en Secretaría por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo en fecha dos del corriente mes, que copiado textualmente dice así: "Al: Señor Secretario de la Hon. Suprema Corte de Justicia, Ciudad.— Hon. Sr. Secretario: Por la presente instancia de acuerdo con el Art. 378 del Código de Proc. Civil, párrafo 8 (ocho), y con todo el respeto que me merece la magestad de la justicia, **por cuanto**, estoy citado para comparecer el día cuatro de este mismo mes de setiembre, por ante la Corte de Casación, con motivo del recurso que intenté contra sentencia del Consejo Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de agosto de este año, que decidió que procedía mi suspensión como abogado; **por cuanto**, existe la circunstancia de que los Jueces Juan Tomás Mejía, Rafael Castro Rivera, Juan Contín y Gustavo A. Díaz, conocieron de ese mismo asunto y formarían parte del Tribunal de Casación, y es de principio elemental y universal de derecho que los interesados tienen la facultad para esperar que se les ofrezca un juicio imparcial, y ello es de orden público; **por cuanto**, además, entre estos jueces y el infrascrito hay enemistad, que es otra causa legal de recusación, como podría establecerse, por testigos y por otros medios de la ley, si no hay inhibición, y la primera causa de recusación no es aceptada; **Por tanto:** Recuso, respetuosamente inclinado ante la magestad de la justicia, a los citados jueces, con todas sus consecuencias legales";

Oído el informe presentado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Por tanto: **Opinamos** Que debe ser declarada inadmisible por la Suprema Corte de Justicia la recusación propuesta por el Licdo. Luis E. Henríquez Castillo contra los magistrados licenciados Juan Tomás Mejía, Rafael Cas-

tro Rivera, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz"; los cuales fueron leídos en la audiencia pública celebrada el día cinco del corriente mes de setiembre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 378, 385 y 390 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio de recusación, que para que el párrafo 8 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil sea aplicable, es preciso que el proceso del cual él magistrado está apoderado sea el mismo conocido precedentemente, que la cuestión a juzgar sea idéntica y que las partes sean las mismas; que, en la especie, la instancia relativa a la acción disciplinaria seguida contra el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, y el recurso de casación por éste interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del nueve de agosto de mil novecientos cincuenta, que lo declaró culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado, no tienen el mismo objeto, ni constituyen, rigurosamente, el mismo litigio; que, por otra parte, aún admitiendo la identidad de ambos asuntos, dicha recusación es inaceptable, ya que el referido texto legal no tiene aplicación cuando, por el funcionamiento de las vías de recursos, es la misma jurisdicción de que forma parte el juez recusado la única llamada a estatuir por segunda vez sobre el proceso, como sucede de ordinario en caso de oposición, de revisión civil o de tercería, y como está ocurriendo, precisamente, en el presente caso;

Considerando, en cuanto al segundo medio de recusación, que para que la recusación fundada sobre la enemistad sea admisible, al tenor del párrafo 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que el recusante articule específicamente los hechos que la originan; que, en el presente caso, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo no ha expuesto ningún hecho característico de enemistad de parte de los Jueces recusados, limitándose a alegar simplemente que entre éstos y él "hay enemistad", lo cual es insuficiente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible la recusación propuesta por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, contra los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Rafael Castro Rivera, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz; **Segundo:** Condena al recusante a una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y al pago de las costas, y **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados): H. Herrera Billini,— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. León Herrera.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE SETIEMBRE DE 1950.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible la recusación propuesta por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, contra los Jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Rafael Castro Rivera, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz; **Segundo:** Condena al recusante a una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y al pago de las costas, y **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados): H. Herrera Billini,— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. León Herrera.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): E. Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE SETIEMBRE DE 1950.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Vista la instancia elevada por el Tribunal Superior Administrativo que dice así: "A los Magistrados Presidente, Jueces y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: En recurso de apelación interpuesto por ante este Tribunal Superior Administrativo por la señorita Rosa Angélica Duluc Rijo, contra decisión dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha nueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, que concedió una rebaja en el precio de alquiler de la casa No. 12 de la calle "Dr. Báez", de esta ciudad, propiedad de dicha señorita y ocupada en calidad de inquilina por Gertrudis Vassallo Fernández, esta última por mediación de su abogado constituído Lic. Eurípides Rafael Roques Román ha concluído solicitando que se rechace el recurso interpuesto, y se declare la incompetencia de este tribunal para decidirlo, tal como se evidencia por los documentos que integran este expediente. En tal virtud, y como al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, "cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo y esta parte sea la demandada, el Tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quice días de recibir la instancia...", este Tribunal Superior Administrativo ha dictado en fecha de hoy, 17 del corriente, la sentencia de sobreseimiento que acompaña a la presente instancia, y cumple con el voto de la ley al someter a esa Suprema Corte de Justicia el caso en referencia";

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Que debe sobreseer y sobresee la decisión respecto del presente recurso mientras la Suprema Corte de Justicia, a la cual le será sometido el caso de que se trata,

decida respecto de la competencia o incompetencia que ha sido alegada por la parte demandada";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el artículo 31 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 49, inciso 3, de la Constitución; la Ley No. 1655, sobre Medidas de Emergencia, de fecha 5 de marzo de 1948 y el Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 18 de diciembre de 1948;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que en el presente caso se plantea la cuestión de saber si el Tribunal Superior Administrativo es competente o no lo es para conocer de los recursos que se interpongan contra las decisiones emanadas de la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando que la finalidad primordial perseguida por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 5541, de fecha 5 de marzo de 1948, que creó el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ha sido el ponerle cese a la perturbación social que se ha producido dentro del estado de emergencia, con motivo de las disputas entre propietarios e inquilinos sobre el precio de los alquileres y los desalojos abusivos;

Considerando que las medidas adoptadas bajo el amparo de una ley que crea un estado de emergencia nacional, requieren ser ejecutadas con celeridad y no pueden ser impugnadas sino por las vías de derecho que establezcan las reglamentaciones dictadas al efecto;

Considerando que, en este orden de ideas, las decisiones emanadas de la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios no pueden ser deferidas al Tribunal Superior Administrativo, ni a ninguna otra jurisdicción;

Por tales motivos: Declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso in-

terpuesto por Rosa Angélica Duluc, contra la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Gregorio Arvelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párafos b) y d), 16, párrafo e) y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía de Carreteras Cesáreo Pimentel, una acta mediante la cual se establece que el prevenido Gregorio Arvelo fué sorprendido ese día en la Avenida San Martín,

terpuesto por Rosa Angélica Duluc, contra la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Gregorio Arvelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párafos b) y d), 16, párrafo e) y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía de Carreteras Cesáreo Pimentel, una acta mediante la cual se establece que el prevenido Gregorio Arvelo fué sorprendido ese día en la Avenida San Martín,

"conduciendo el camión placa No. 7733, sin llevar los peones requeridos por la ley; que, posteriormente, el catorce de abril del referido año, dicho prevenido fué sorprendido por el Agente de la Policía Especial de Carreteras Freddy Víctor Garrido M., en la avenida Braulio Alvarez, conduciendo el mismo camión con exceso de pasajeros, y que, aparte de estas infracciones, existen a cargo del prevenido varios sometimientos más por distintas violaciones de la Ley de Carreteras; 2) que apoderado de todos estos hechos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Gregorio Arvelo, de generales anotadas, a pagar cincuenta pesos oro (RD$ 50.00) de multa, diez días de prisión correccional, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, y cancelada su licencia para manejar vehículos de motor por seis meses, por el hecho de violar la ley de carreteras en veinticinco ocasiones distintas.— SEGUNDO: Que debe condenarlo, como al efecto lo condena, al pago de las costas", y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Gregorio Arvelo, la Segunda Cámara Penal del D. J. de Santo Domingo, dictó en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA:** PRIMERO: Que, debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: que, en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente Gregorio Arvelo al pago de las costas causadas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Gregorio Arvelo, culpable de los delitos de llevar exceso de pasajeros y de conducir el camión placa 3377 sin peones, previstos por los párrafos b) y d), respectivamente, del artículo 3 de la Ley de Carreteras, se fundó en las actas comprobatorias de dichas infracciones, redactadas el 19 de marzo y el 14 de abril de 1949, por los agentes de la Policía Especial de Carreteras Cesáreo Pimentel y Freddy Víctor Garrido M.;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha reconocido que los hechos materiales comprobados por los mencionados agentes de la Policía Especial de Carreteras, y que constan en las actas correspondientes, caracterizan los delitos imputádoles al prevenido Gregorio Arvelo; que, al ser declarado culpable y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, se le impuso una sanción que está dentro de los límites establecidos por el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que, por otra parte el juez **a quo** no examinó, como era procedente, todas las infracciones puestas a cargo del prevenido Arvelo, limitándose a motivar su sentencia en relación con dos de estas infracciones solamente;

pero considerando, que no obstante esta falta de motivación, la sentencia impugnada no puede ser anulada, puesto que justificada como está la pena, y dada la circunstancia de que es imposible jurídicamente agravar la suerte del prevenido, único recurrente, la casación no tendría en el presente caso ninguna utilidad;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Luisito Méndez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe de Puesto de la P. N. de Villa José Trujillo Valdez, levantó un acta en la cual hizo constar que ha "comprobado especialmente que el nombrado Luisito Méndez, mayor de edad, agricultor, y residente en Neyba, ha contravenido las disposiciones de la ley por el hecho de haber sustraído de su casa materna a la menor Bienvenida Cuevas, de doce años de edad, hija del señor Zeneo Cuevas"; b) que remitida esta acta al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, este funcionario apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, el cual lo resolvió por

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados:) H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Luisito Méndez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe de Puesto de la P. N. de Villa José Trujillo Valdez, levantó un acta en la cual hizo constar que ha "comprobado especialmente que el nombrado Luisito Méndez, mayor de edad, agricultor, y residente en Neyba, ha contravenido las disposiciones de la ley por el hecho de haber sustraído de su casa materna a la menor Bienvenida Cuevas, de doce años de edad, hija del señor Zenco Cuevas"; b) que remitida esta acta al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, este funcionario apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, el cual lo resolvió por

sentencia del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al prevenido Luisito Méndez a la pena de un año de prisión correcconal, cien pesos de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de la menor Bienvenida Cuevas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, debidamente apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luisito Méndez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 16 de diciembre de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Luisito Méndez, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción de la joven Benita o Bienvenida Cuevas, de 11 años y 11 meses de edad; y 2do.: Que debe condenar y condena, al prenombrado Luisito Méndez, a sufrir un año de prisión correccional, a pagar una multa de RD$100.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, por el delito del cual ha sido declarado culpable';— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: Condena a Luis Méndez al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el artículo 355 del Código Penal establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de 16 años por cualquiera otro medio que no sea el de los artículos anteriores, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos;

Considerando que el artículo 463, inciso 6, del mismo Código dispone que: cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, los jueces están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días

y la multa a menos de cinco pesos, sin que puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** dió por establecido lo siguiente: "a), Que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) el inculpado sustrajo de la casa paterna situada en la sección de 'Las Cañitas', —Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Provincia de Bahoruco— a la menor Bienvenida Cuevas, trasladándola a 'Sobacón' donde vivió maritalmente con dicha menor; b) Que, en el momento del hecho, la ofendida tenía once años y once meses de edad; y c), Que la sustracción fué realizada con la voluntad de la ofendida";

Considerando que al comprobar el hecho en la forma que se ha dicho, dándole la calificación legal correspondiente, y al aplicarle al prevenido la sanción establecida en los textos de ley citados, la Corte **a qua** procedió correctamente;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: José Antonio Núñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6a., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que José Antonio Núñez ha sido perseguido penalmente como presunto autor del delito de sustracción de la menor Ana Mercedes Yolanda Veras; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del conocimiento del hecho, dictó en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia por la cual condenó al prevenido, como autor del delito referido, 1o: a la pena de quince días de prisión correccional y a una multa de cincuenta pesos, compensable con prisión; 2o: a pagar doscientos pesos a la parte civil constituída, señora Ana Veras, como daños y perjuicios, compensables también con prisión en caso de insolvencia; y 3o.: al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Narciso Abréu Papán, por haberlas avanzado en su totalidad; c) que contra esta sentencia apelaron el inculpado y la parte civil, y apoderada de sus recursos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, los decidió por su sentencia de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA**: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Antonio Núñez y por Ana

Veras, parte civil constituída, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que condenó a dicho prevenido José Antonio Núñez, a sufrir la pena de quince días de prisión y a una multa de cincuenta pesos oro, y al pago de las costas por el delito de sustracción de la menor Ana Mercedes Yolanda Veras, mayor de diez y ocho y menor de veintiún años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago además, de una indemnización de doscientos pesos en favor de la parte civil constituída Ana Veras, así como al pago de las costas civiles distraídas en provecho del abogado Dr. Narciso Abréu Pagán; disponiendo que tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por codo peso no pagado;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, solamente en cuanto a la pena impuesta al expresado prevenido José Antonio Núñez, y juzgando por propia autoridad, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso no pagado, por el delito antes expresado, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al indicado prevenido José Antonio Núñez, al pago de las costas penales y civiles, declarando distraídas las últimas, en provecho del abogado Dr. Narciso Abréu Pagán, quien ha afirmado haber hecho su avance";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que conforme al artículo 355 del Código Penal, todo individuo que, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del mismo Código, extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, será condenado a sufrir las penas de prisión de tres a seis meses, y multa de treinta a cien pesos; que

cuando existan circunstancias atenuantes en favor del prevenido, los jueces pueden, de acuerdo con el artículo 463, escala 6a. del Código Penal, imponer una u otra de estas penas, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua**, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente, administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: 1o.: que el inculpado, quien sostenía relaciones amorosas con Ana Mercedes Yolanda Veras, la sustrajo de la casa de los padres de ésta, en los últimos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, y la condujo a una casa de la calle Cuba de Ciudad Trujillo, residencia de la señora Ana Dolores García, haciéndole creer que ésta era tía de él; 2o: que esta sustracción se efectuó contra la voluntad de los padres y con fines deshonestos; 3o: que la menor sustraída tenía, en el momento de la acción, más de diez y ocho y menos de veintiún años de edad, y 4o: que el inculpado ha causado a la parte civil, con su delito, daños y perjuicios morales y materiales que han sido soberanamente apreciados en la cantidad de doscientos pesos;

Considerando que la Corte **a qua**, al calificar el hecho por ella comprobado soberanamente, al imponerle al inculpado la pena de cincuenta pesos de multa, así como al declarar que éste ha cometido una falta que le ha causado daños y perjuicios, a la parte civil constituída, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Guaroa Díaz Puesán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: que debe declarar como al efecto declara, que el prevenido Guaroa Díaz Puesán, de generales conocidas, no es el padre de la menor Nurkia Juanita, de 4 meses de edad, hija de la señora Altagracia Eugenia Martínez, y en consecuencia lo descarga del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de dicha menor, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar como al efecto declara, las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso la querellante Alt. Eug. Martínez recurso de apelación, y que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, en audiencia pública a la cual comparecieron el prevenido, la recurrente y los testigos Juan Leonidas Pimentel, Manuel Emilio Arias, Gerardo Lara y Alejandrina Tavares; c) que por las declaraciones de estos testigos quedó establecido que el inculpado "vi-

Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Guaroa Díaz Puesán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: que debe declarar como al efecto declara, que el prevenido Guaroa Díaz Puesán, de generales conocidas, no es el padre de la menor Nurkia Juanita, de 4 meses de edad, hija de la señora Altagracia Eugenia Martínez, y en consecuencia lo descarga del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de dicha menor, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar como al efecto declara, las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso la querellante Alt. Eug. Martínez recurso de apelación, y que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta, en audiencia pública a la cual comparecieron el prevenido, la recurrente y los testigos Juan Leonidas Pimentel, Manuel Emilio Arias, Gerardo Lara y Alejandrina Tavares; c) que por las declaraciones de estos testigos quedó establecido que el inculpado "vi-

vió maritalmente con la querellante Altagracia Eugenia Martínez en la época de la concepción de la niña cuya paternidad se le imputa"; d) que sobre el mencionado recurso decidió la Corte de Apelación de San Cristóbal por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha dos de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y, obrando por propia autoridad, declara que el nombrado Guaroa Díaz Puesán, de generales expresadas, es el padre de la menor Nurkia Juanita, de siete meses de edad, procreada con la señora Altagracia Eugenia Martínez, y, en consecuencia, fija en la suma de tres pesos oro la pensión mensual que deberá pasar el inculpado Díaz Puesán a la madre querellante para subvenir a las necesidades de la referida menor; y **TERCERO:** Condenar a Guaroa Díaz Puesán al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que al declarar la Corte **a qua** que el inculpado es el padre de la menor Nurkia Juanita, sobre el fundamento de que en la época de la concepción dicho inculpado vivía maritalmente con la querellante Altagracia Eugenia Martínez, según la declaración de los testigos que fueron oídos, ha ejercido la facultad que le concede el artículo 10 de la Ley No. 1051, el cual expresa que cualquier hecho razonable, conclunyente e incontestable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba;

Considerando que establecida la paternidad en la forma que se ha dicho, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley al fijar el monto de la pensión alimenticia que debe pagar el procesado, teniendo en cuen-

ta las necesidades de la menor y los medios económicos del padre;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Joaquín María Lara Guerrero.

Intimado: Rosa Mateo Nova, Parte Civil constituida; abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la querella presentada por Rosa Mateo Nova por ante el Primer Teniente de la P. N. Aníbal Medina, destacado en la ciudad de Baní, contra el prevenido Joaquín María Lara Guerrero, inculpado del delito de violación de domicilio, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Truji-

ta las necesidades de la menor y los medios económicos del padre;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Joaquín María Lara Guerrero.

Intimado: Rosa Mateo Nova, Parte Civil constituída; abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la querella presentada por Rosa Mateo Nova por ante el Primer Teniente de la P. N. Aníbal Medina, destacado en la ciudad de Baní, contra el prevenido Joaquín María Lara Guerrero, inculpado del delito de violación de domicilio, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Truji-

llo Valdez, puso en movimiento la acción pública, apoderando del hecho al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, el cual falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la acción civil interpuesta accesoramente a la acción pública por Rosa Mateo Nova, parte civil constituída, por sentencia de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Mateo Nova, por órgano de su abogado constituído, Dr. Aquiles Melo Sánchez; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Joaquín María Lara Guerrero, de generales conocidas, culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora Rosa Mateo Nova, parte civil constituída, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Joaquín María Lara Guerrero, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$ 50.00), en favor de la señora Rosa Mateo Nova, parte civil constituída, por los daños morales y materiales causádoles por dicho prevenido; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Joaquín María Lara Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Aquiles Melo Sánchez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Joaquín María Lara Guerrero y la parte civil Rosa Mateo Nova, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma la

sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha once de febrero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Mateo Nova, por órgano de su abogado constituído Dr. Aquiles Melo Sánchez; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Joaquín María Lara Guerrero, de generales conocidas, culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora Rosa Mateo Nova, parte civil constituída, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Joaquín María Lara Guerrero, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$50.00), en favor de la señora Rosa Mateo Nova, parte civil constituída, por los daños morales y materiales causádoles por dicho prevenido; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Joaquín María Lara Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Aquiles Melo Sánchez, quien afirmó haberlas avanzado en su otalidad';— y **TERCERO:** Condena a Joaquín María Lara Guerrero al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, distrayendo las civiles en favor del Dr. Aquiles Melo Sánchez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal da por establecido lo siguiente: "a) que la señora Rosa Mateo Nova vivía, como inquilina, en un bo-

hío del inculpado Joaquín María Lara Guerrero, situado en la calle Restauración de la ciudad de Baní; b) que la referida señora debía varios meses de alquiler de dicho bohío; c) que, tras sucesivos cobros y concesiones de plazos verbales, el inculpado se presentó un domingo, como a las seis de la mañana, al mencionado bohío y, no obstante la oposición reiterada de la agraviada, sacó todos los muebles y efectos que componían el ajuar de la pieza ocupada por la señora Rosa Mateo Nova, lanzándolos al patio; d) que el inculpado Lara Guerrero no sólo se introdujo en el bohío ocupado por Rosa Mateo Nova contra la voluntad y ante las protestas de ésta, sino que, además de echarle los muebles al patio, la insultó llamándola "vagabunda"; e) "que si bien no se ha establecido que Joaquín María Lara Guerrero amenazara a Rosa Mateo Nova, antes de introducirse en el domicilio de ésta, es constante sin embargo, que ejerció violencias morales de tal gravedad, insultándola, entrando al bohío contra su voluntad y lanzándole los muebles al patio, que élla, frente a las violencias de un hombre, no le quedó otro camino que tomar su cédula, abandonar el bohío y dirigirse al cuarte de la Policía a denunciar el caso", y f) que el delito cometido por Joaquín María Lara Guerrero le ha causado daños morales y materiales a Rosa Mateo Nova, que la Corte estimó soberanamente en la cantidad de cincuenta pesos;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de violación de domicilio puesto a cargo del recurrente; que, además, al condenar a éste a la pena de diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 184 y 463 del Código Penal, en lo concerniente a la condenación penal pronunciada contra el recurrente;

Considerando que, por otra parte, la Corte **a qua** ha actuado correctamente al reconocer la naturaleza perjudi-

cial del hecho ilícito puesto a cargo del prevenido Joaquín Mª Lara Guerrero y al dejar establecida la relación directa que existe entre el delito cometido por el prevenido y el perjuicio sufrido por la víctima; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a pagarle a la parte civil constituída una indemnización de cincuenta pesos a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Antonio Brea Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 591 del Código de Comercio; 402 y 463, escala 4a. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que José Antonio Brea Peña ha sido perseguido como autor del crimen de bancarrota fraudulenta; b)

cial del hecho ilícito puesto a cargo del prevenido Joaquín Mª Lara Guerrero y al dejar establecida la relación directa que existe entre el delito cometido por el prevenido y el perjuicio sufrido por la víctima; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a pagarle a la parte civil constituída una indemnización de cincuenta pesos a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Antonio Brea Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 591 del Código de Comercio; 402 y 463, escala 4a. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que José Antonio Brea Peña ha sido perseguido como autor del crimen de bancarrota fraudulenta; b)

que apoderada del conocimiento del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha nueve de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia en la cual condenó al acusado, como autor de dicho crimen, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor, a un año de prisión correccional, y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelaciónu de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, lo decidió por su sentencia de fecha diez y seis de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Brea Peña, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones criminales, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas por el crimen de bancarrota fraudulenta en perjuicio de la Curacao Trading Company, Manuel E. Soto M., Manuel Velázquez y Co., C. por A., Leonardo Del Monte, J. M. Acosta, Juan Hllari & Co., Navarro Cámpora Co., C. por A., Gerardo Ruiz, Alvarez Rodríguez, C. por A., y Cochón Calvo & Co., C. por A.;—SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y, juzgando por propia autoridad, condena a dicho acusado José Antonio Brea Peña por el mismo crimen antes expresado, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; y TERCERO: Condena al predicho acusado al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada;"

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que conforme al artículo 591 del Código de Comercio, será declarado en bancarrota fraudulenta y castigado con las penas señaladas en el Código Penal, 1o: el comerciante quebrado que hubiere sustraído sus libros

u ocultado o disimulado parte de su activo; 2o.: el comerciante quebrado a quien se le hubiere reconocido fraude cometido en escritos, actos públicos o bajo firma privada o en su balance, constituyéndose deudor de sumas que no debiere; 3o.: el que no hubiese llevado libros o los hubiere llevado con irregularidad; y 4o.: el que no hubiese formado con exactitud, el inventario, o el que no ofreciere en sus libros su verdadera situación activa y pasiva;

Considerando que según los artículos 402 y 463 escala cuarta del Código Penal, el comerciante que, en los casos indicados en el Código de Comercio, sea declarado culpable del crimen de bancarrota fraudulenta, será castigado con pena de reclusión, la cual, si se admiten circunstancias atenuantes, deberá ser reducida a la de prisión correccional no menor de dos meses;

Considerando que en el presente caso, la Corte **a qua**, valiéndose de pruebas admisibles y regularmente administradas, ha dado por comprobados soberanamente, los hechos siguientes: 1o.: que el acusado José Antonio Brea Peña, a petición suya, fué declarado en estado de quiebra, por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha once de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; 2o.: "que el acusado cometió irregularidades en sus libros de comercio 'Diario' y de 'Inventario', al empezar en el primero de estos libros los asientos de sus operaciones comerciales un año después de haber sido sellado, foliado y rubricado por el Juez Alcalde, y al dejar de anotar la fecha diaria de los asientos hechos, y en el 2do., al omitir asentar año por año el inventario anual que debía practicar de sus bienes muebles e inmuebles, requisitos que son exigidos por los Arts. 8 y 9 del Código de Comercio; 3o.: que el acusado, sabiendo a fines de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis que sus negocios marchaban mal, según él mismo confesó, tomó a crédito en el transcurso del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hasta muy pocos días antes de presentarse en quiebra, mercancías por un valor total de cuatro mil seteciento cinco pesos

con quince centavos (RD$4,705.15), a los siguientes comerciantes: a Curacao Trading Company, dos mil ciento setenta y dos pesos con ochenta y dos centados (RD$2,172.82); a Manuel E. Soto M., trescientos setenta y ocho pesos con dieciocho centavos (RD$378.18); Manuel Velázquez y Co., C. por A., ciento setenta y cuatro pesos con dos centavos (RD$174.02); Leonardo Del Monte doscientos dos pesos con cincuenta centavos (RD$202.50); J. M. Acosta, sesenta pesos, (RD$60.00); Juan Hilarí y Co., cuatrocientos setenta y un pesos con sesenta y tres centavos (RD$ 471.63); Navarro Cámpora y Co., C. por A., seiscientos treinta y ocho pesos con treinta centavos (RD$638.30); Gerardo Ruiz, doscientos cincuenta y nueve pesos (RD$ 259.00); Alvarez Rodríguez, C. por A., trescientos veintiseis pesos con setenta centavos (RD$326.70) y Cochón Calvo y Co., veintidos pesos (RD$22.00); 4o.: que las mercancías obtenidas con esas compras a crédito, ni partes de ella, apareceieron en el establecimiento del quebrado al hacer el Síndico Provisional el inventario del activo de la quiebra, ni la suma de dinero producto de la venta de las mismas, si, como dice el acusado, fueron vendidas por él, ya que el único efectivo encontrado por el Síndico Provisional fué la cantidad de dos pesos cincuenta centavos (RD$2.50)"; y 5o.: que esos hechos "arrojan presunciones graves, precisas y concordantes suficientes para determinar", en el "ánimo de la Corte, la convicción de que el acusado ocultó o disimuló las citadas mercancías compradas en el mes de enero o el valor de ventas de esas mismas mercaderías, si realmente llegó a venderlas, con la intención evidente de defraudar a sus acreedores";

Considerando, que la Corte de quien procede el fallo impugnado, al calificar los hechos comprobados soberanamente por ella, así como al imponerle al acusado la pena ya indicada, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Manuel de Jesús Sánchez Andújar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece lo que sigue: 1o. que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó una sentencia por la cual fué condenado Manuel de Jesús Sánchez Andújar a pagar una multa de treinta pesos, compensables, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el "delito de sustracción momentánea de la menor Nerta Lidia Michel, de diez y nueve años y cinco meses de edad"; a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos a la señora Norberta Michel, parte civil constituída, y al pago de las costas penales y civiles, distraídas, estas últimas, en favor del abogado de la parte civil; 2o.: que tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que se trata como el prevenido y la parte civil interpusieron sendos recursos

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Manuel de Jesús Sánchez Andújar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece lo que sigue: 1o. que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó una sentencia por la cual fué condenado Manuel de Jesús Sánchez Andújar a pagar una multa de treinta pesos, compensables, en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el "delito de sustracción momentánea de la menor Nerta Lidia Michel, de diez y nueve años y cinco meses de edad"; a pagar una indemnización de ciento cincuenta pesos a la señora Norberta Michel, parte civil constituída, y al pago de las costas penales y civiles, distraídas, estas últimas, en favor del abogado de la parte civil; 2o.: que tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que se trata como el prevenido y la parte civil interpusieron sendos recursos

de alzada, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció del caso en audiencia pública del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que el condenado solicitó la revocación total del fallo, su descargo y la condenación de la parte civil al pago de las costas; el abogado de la parte civil solicitó que se aumentara a trescientos pesos la indemnización que a su representada deberá pagar el prevenido, compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso, y se condenase a dicho prevenido al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del abogado que así concluía; y el Magistrado Procurador General de la Corte **a qua** dictaminó así: "Primero:— Que se declare regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Norberta Michel, por el prevenido Manuel de Jesús Sánchez Andújar y por el Ministerio Público, por haber sido interpuestos en tiempo legal; Segundo: Que en cuanto al fondo se confirme en todas sus partes la sentencia apelada acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido; que en lo que se refiere a la petición de la parte civil, deja a la apreciación de la Corte su monto, para que sea considerada dentro de las posibilidades del prevenido"; 3o. que "del testimonio idóneo de la agraviada Nerta Lidia Michel, robustecido por los demás elementos de la causa" resultaron "hechos constantes: "a)—que la joven agraviada, Nerta Lidia Michel, hacía como dos meses que tenía relaciones amorosas con el prevenido Manuel de Jesús Sánchez Andújar; b)— que en fecha 25 de setiembre del año 1949, mientras se celebraba un concierto en el paque de la ciudad de Neyba, durante la noche, al cual concierto asistió la agraviada, a instancias del prevenido, éste y la mencionada joven convinieron fugarse; c)— que al efecto la agraviada se acostó en su habitación de costumbre, en la casa de su madre, Norberta Michel, casa que está ubicada al lado de la en que el prevenido tiene su taller de sastrería; d)— que luego el prevenido la fué a buscar a la habitación ya dicha, y de allí la trasladó a su taller de sastrería, donde vivieron maritalmente; e)— que más o menos a las on-

ce de la noche el prevenido sugirió a la poven Nerta Lidia que se levantara para que regresara a su casa, bajo promesa de proporcionarle luego, un local adecuado, ya que ella no debía permanecer en un taller de sastrería; que en consecuencia, la agraviada regresó a su casa; f)— que al percatarse ella de la actitud indiferente del prevenido, se acercó a él en diferentes oportunidades, para rogarle que procediera como le había prometido; g)— que una tarde, mientras la agraviada requería al prevenido proceder en el sentido anotado, en el taller de sastrería descrito, el prevenido le manifestó que saliera de allí; y como la joven insistiera en su actitud, el prevenido mandó buscar un agente de policía para que la sacara de allí; que no obstante la presencia del referido agente en el lugar de la escena, la joven insistió en quedarse, manifestando que el prevenido "sabía por qué ella no se iba de ahí"; que después llegó a aquel taller un Sargento del mismo cuerpo armado; que habiendo la joven persistido en quedarse, el prevenido solicitó los servicios del Procurador Fiscal, quien se trasladó al referido taller, acompañado de su Secretario; h)— que es también un hecho cierto y reconocido por el prevenido, que la agraviada era una asidua visitante del taller de sastrería del prevenido; i)— que avergonzada por lo sucedido, la agraviada se vió precisada a abandonar la escuela donde cursaba estudios como alumna del 2do. Teórico"; y se agrega en la decisión "que aunque el prevenido ha negado el hecho que se le imputa, la prueba de su culpabilidad se funda en las siguientes circunstancias: 1ra.— La declaración sincera y espontánea de la joven agraviada Nerta Lidia Michel, tal como se ha hecho mérito en la anterior exposición de hechos; 2do.—La actitud del prevenido, de haber solicitado los servicios de agentes de la Policía y del Magistrado Procurador Fiscal, para obligar a la joven a abandonar el taller, lo perfila como culpable que prepara su defensa con semejante escándalo, ya que, de haber sido inocente, la razón conduce a decidir que ha debido dirigirse a la señora Norberta Michel, madre de la agraviada, a cuyo amparo y cuidado vivía dicha joven, muy sobre todo

si se advierte que esta señora es vecina del prevenido; 3ra. —Que el prevenido no ha podido **negar** el grado de intimidad existente entre él y la agraviada, lo que hace presumir que eran ciertas las relaciones amorosas de ambos; que además, es una joven reputada como seria, quien no podía tener ningún interés en fomentar un escándalo tan perjudicial a su conducta; 4ta.— Que el propio prevenido ha reconocido que en el momento en que fué a la casa de la madre de la joven, después de la escena narrada, dicho prevenido le manifestó: 'que lo perdonara, que él le explicaría luego; que no quiso explicarle entonces porque estaba allí una señora'; que el hecho de pedir perdón y prometer a la señora Michel que luego haría sus explicaciones, es una actitud que lo perfila como autor del hecho que se le está imputando en ese instante";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer los hechos de la causa mediante la administración de los medios de prueba producidos ante ellos y para interpretarlos; que de tal poder hizo uso la Corte de San Juan de la Maguana al establecer lo que consta arriba y deducir de ello que Manuel de Jesús Sánchez Andújar había sustraído momentáneamente y con fines deshonestos a Nerta Lidia Michel, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, de la casa materna, por medios distintos de los enunciados en el artículo 354 del Código Penal; y como en lo establecido así se encontraban los elementos del delito previsto en el tercer párrafo del artículo 355 del mismo Código, la Corte **a qua**, al reconocerlo y al imponer al inculpado una pena comprendida dentro de los límites señalados por dicho texto legal, aminorada por la admisión de circúnstancias atenuantes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 463, párrafo 6o. del repetido Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que una vez establecido el delito a cargo del prevenido, también hizo uso de sus poderes soberanos la Corte de San Juan al considerar, como resultado de las pruebas y de la interpretación de los hechos, que el monto del perjuicio que la parte civil había sufrido como con-

secuencia directa del hecho delictuoso y perjudicial que era examinado, podía fijarse como lo fijó, en doscientos cincuenta pesos; y aplicó correctamente la ley, al condenar a dicho prevenido al pago de la mencionada suma;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: María Altagracia Ramos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, del Código de Procedimiento Criminal; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o.: que debe declarar y declara al nombrado Enrique Morel (Quico), de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una menor de nombre

secuencia directa del hecho delictuoso y perjudicial que era examinado, podía fijarse como lo fijó, en doscientos cincuenta pesos; y aplicó correctamente la ley, al condenar a dicho prevenido al pago de la mencionada suma;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: María Altagracia Ramos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191, del Código de Procedimiento Criminal; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o.: que debe declarar y declara al nombrado Enrique Morel (Quico), de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una menor de nombre

Daysi del Carmen, procreada con la señora María Altagracia Ramos y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; y 2do: que debe declarar y declara las costas de oficio"; B), que María Altagracia Ramos, madre de la menor cuya paternidad imputaba la misma a Enrique Morel, interpuso recurso de alzada contra el fallo cuyo dispositivo se acaba de copiar, y la Corte de Apelación de Santiago conoció del asunto en la audiencia pública del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, en la que el Magistrado Procurador General de dicha Corte dictaminó en el sentido de que fuera confirmada la decisión que era impugnada;

Considerando que el mismo veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia contra la que se ha recurrido en casación y cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora María Altagracia Ramos, parte querellante, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, que declaró al inculpado Dr. Enrique Morel (a) Quico, de generales expresadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor de nombre Daysi del Carmen, procreada por la señora María Altagracia Ramos, y lo descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas; **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, **TERCERO:** que debe declarar y declara de oficio las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado la recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que la Corte de Santiago fundamentó su fallo en la circunstancia de haberse establecido, mediante las pruebas del caso, la imposibilidad biológica del incul-

pado para la procreación; que ello constituye una cuestión de hecho para cuya apreciación gozan los jueces del fondo del poder soberano de que en la especie hicieron uso, sin desnaturalización alguna; que no sólo en el aspecto dicho sino en los demás, no se revelan en el fallo del cual se trata vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 1o. de la Ley No. 2022 del 10 de junio de 1949, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Rosario, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de homicidio involuntario en la persona del menor Víctor Nazín Wehbe, por imprudencia, violación de los reglamentos e inad-

pado para la procreación; que ello constituye una cuestión de hecho para cuya apreciación gozan los jueces del fondo del poder soberano de que en la especie hicieron uso, sin desnaturalización alguna; que no sólo en el aspecto dicho sino en los demás, no se revelan en el fallo del cual se trata vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 1o. de la Ley No. 2022 del 10 de junio de 1949, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Rosario, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de homicidio involuntario en la persona del menor Víctor Nazín Wehbe, por imprudencia, violación de los reglamentos e inad-

vertencia, y del delito de violación a la ley de carreteras y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 3 años de prisión correccional y al pago de las costas; 2do. que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil de la señora Ana Dorila Montalvo Morel contra el inculpado Juan Antonio Rosario y contra Basileo Reyes como parte civilmente responsable; 3ro. que debe condenar y condena a Juan Antonio Rosario y a Basileo Reyes al pago solidario de RD$2.000.00 (dos mil pesos) de indemnización, a la señora Ana Dorila Montalvo Morel, parte civil constituída, por los daños materiales y morales sufridos por el hecho del cual se ha reconocido culpable a Juan Antonio Rosario y Cuarto: que debe condenar y condena a Juan Antonio Rosario y Basileo Reyes, inculpado y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Rafael Jorge, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra ese fallo interpuso recurso de apelación en tiempo oportuno dicho prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: Primero:** que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el inculpado Juan Antonio Rosario, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiseis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a la pena de tres años de prisión correccional, y al pago de las costas penales, como autor del delito de Homicidio Involuntario en la persona del menor Víctor Nazín Wehbe, por imprudencia, violación de los reglamentos e inadvertencia y del delito de violación a la ley de carreteras; a dicho inculpado Juan Antonio Rosario y a Basileo Reyes, persona civilmente responsable, al pago solidario de RD$2.000.00 (dos mil pesos oro)) de indemnización, en favor de la señora Ana

Dorila Montalvo Morel, parte civil constituída, por los daños materiales y morales sufridos por el hecho del cual se ha reconocido culpable al inculpado Juan Antonio Rosario, y a ambos al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Rafael Jorge, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la pena impuesta, y obrando por propia autoridad, debe condenar y condena al inculpado Juan Antonio Rosario, a la pena de dos años de prisión correccional, como autor del delito de violación a la ley No. 2022, artículo 3, letra "D", párrafo 1ro. de fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve;— **Tercero:** que debe confirmar y confirma, la aludida sentencia en lo que respecta a las condenaciones civiles; y, **Cuarto:** que debe condenar y condena al inculpado Juan Antonio Rosario, al pago de las costas penales y a éste y al señor Basileo Reyes, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Jorge, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el presente recurso tiene en lo concerniente a la acción pública un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que la Ley No. 2022, de fecha 10 de junio de 1949 dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor un accidente que ocasione la muerte de una o más personas, será castigado con prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a mil pesos;

Considerando que los jueces del fondo mediante las pruebas regularmente administradas comprobaron los siguientes hechos: "a) que el día 17 de agosto del año 1949 en horas de la tarde, el inculpado Juan Antonio Rosario, conducía el camión placa No. 8327 propiedad del señor Basileo Reyes por la calle 'Beller' de este a oeste de esta ciudad

de Santiago, a una velocidad mayor de la que permiten los reglamentos de tránsito de vehículos en la zona urbana que es de 15 Kl. por hora según lo establece el párrafo B-apartado 2 acápite (a) del art. No. 3 de la ley de carreteras, b) que obrando con torpeza, imprudencia e inadvertencia de los reglamentos de tránsito, al llegar a la esquina formada por las calles Beller y General Luperón, no detuvo la marcha del vehículo ni observó la presencia de un niño que estando parado en dicha esquina, que se disponía a atravesar la calle, ni tampoco atendió a la observación que le hizo el testigo Opidio Jiménez, que venía con él sentado delante a su lado, de que venía atravesando dicho niño y que como consecuencia de todas estas faltas imputadas al inculpado Juan Antonio Rosario, atropelló violentamente al niño llamado Víctor Nazin Wehbe, produciéndole golpes y heridas que horas más tarde le ocasionaron la muerte";

Considerando que los hechos así comprobados revelan que el prevenido ha realizado un conjunto de faltas y que entre éstas y la muerte del niño víctima del accidente existe un lazo de causalidad; que, por tanto, los jueces del fondo les han dado a esos hechos su verdadera calificación legal cuando han declarado que dicho prevenido es autor del delito de homicidio involuntario previsto por la Ley No. 2022;

Considerando, en cuanto a la pena, que el juez del primer grado omitió imponerle al prevenido la pena de multa que simultáneamente con la de prisión establece la Ley No. 2022 para el delito de homicidio involuntario de que se trata; que al haber la Corte a qua mantenido la pena de prisión, aunque disminuyéndola, por ser el prevenido el único apelante, y no poder ser agravada su situación jurídica, ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de los principios que rigen la apelación;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Francisco Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Francisco Díaz, contra sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; por violación a la Ley 1051, y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y una pensión alimenticia que deberá suministrarle a la referida querellante, para las atenciones y necesidades de los menores Marixa Altagracia y Luis Arístides Díaz, por haber sido hecho en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe modifi-

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Francisco Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Francisco Díaz, contra sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; por violación a la Ley 1051, y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y una pensión alimenticia que deberá suministrarle a la referida querellante, para las atenciones y necesidades de los menores Marixa Altagracia y Luis Arístides Díaz, por haber sido hecho en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe modifi-

car, como al efecto modifica, la referida sentencia en cuanto a la pensión alimenticia, fijándose en quince pesos oro (RD$15.00), y que se pague a partir del día 7 de septiembre la susodicha pensión; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; b) que en fecha primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Dr. Héctor B. Goico, abogado, dirigió una carta al Secretario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dice así: "Señor Secretario de la 1ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo. Ciudad.— Señor Secretario: El suscrito, Héctor B. Goico, Abogado con estudio abierto en esta ciudad, en la calle Hostos No. 15 de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4804,S-25, a nombre y representación del señor Juan Francisco Díaz, mayor de edad, casado, de ocupación camarero, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 25512-31, domiciliado en esta ciudad y con su residencia en la calle "París" No. 84, por medio de la presente instancia a nombre del referido señor, recurre en apelación a la sentencia dictada por la Hon. Cámara Penal, en el día de ayer, mediante la cual se le condenó a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una mensualidad de quince pesos mensuales para atender a las necesidades de dos menores procreados con la señora Luisa Bautista de Díaz.—Muy atentamente, (Firmado): Héctor B. Goico;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara inadmisible, por ser irregular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Díaz, de generales conocidas, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 1051, y fijó una pensión de quince pesos oro (RD$15.00)

mensuales en provecho de los menores Marixa Altagracia y Luis Arístides Díaz, procreados por el prevenido con su esposa la señora Aurora Bautista de Díaz;— SEGUNDO: que debe condenar y condena al predicho prevenido Juan Francisco Díaz, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación debe intentarse por declaración hecha en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia;

Considerando que esta es una formalidad sustancial y prescrita a pena de nulidad que no puede ser reemplazada por ninguna otra formalidad equivalente, salvo el caso previsto por el artículo 205 o que se demuestre que el interesado no pudo hacer su declaración en secretaría por habérselo impedido una causa de fuerza mayor;

Considerando que, en la especie, el recurso de apelación fué hecho mediante la carta que ha sido transcrita anteriormente, sin que se demostrara una causa de fuerza mayor; que al declarar, por ello, la Corte a qua que dicho recurso de apelación era inadmisible por vicio de forma, ha hecho una correcta aplicación del artículo 203 ya citado;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Lorenzo Ortega.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en virtud de persecuciones penales seguidas contra Pedro Reynoso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, lo decidió por sentencia de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: 1ro.: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Reynoso (a) Prieto, de generales anotadas, no culpable del delito de 'Robo', que se le imputa, en perjuicio del señor Lorenzo Ortega, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga por insuficiencia de pruebas; 2do. que debe declarar y declara de oficio las costas penales en lo que respecta al prevenido Reynoso; 3ro. que debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Lorenzo Ortega, por improcedente y mal fundada; y 4to. que debe condenar y condena al señor Lorenzo Ortega, parte civil constituída al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado del prevenido, quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte"; b) que disconforme con esta sentencia Lorenzo Ortega, parte civil constituída, interpuso contra ella recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de ese recurso, lo decidió por sentencia de fecha veinte de

enero de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Lorenzo Ortega, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y dos del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al inculpado Pedro Reynoso (a) Prieto, de generales expresadas, del delito de robo en perjuicio del referido señor Lorenzo Ortega, por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas penales, y rechazó la constitución en parte civil del aludido señor Ortega, por improcedente y mal fundada, condenando a éste al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al señor Lorenzo Ortega, parte civil constituída, al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: "a) que, según alega la parte civil constituída, señor Lorenzo Ortega, en fecha siete de marzo del mil novecientos cuarenta y nueve, compró al prevenido Pedro Reynoso un camión marca Ford, modelo 1946, por la suma de ochocientos pesos, habiéndole entregado como pago inicial la suma de RD$267.00; b) que, posteriormente, pagó la suma de RD$100.00 a cuenta de la suma restante; c) que, en fecha 16 de mayo de 1949, mientras tenía estacionado el indicado camión en la Avenida Valerio de esta ciudad, descargándolo de batatas y chinas se presentó el prevenido Pedro Reynoso, y se apoderó de dicho camión trasladándolo al garage de Miguel Martínez, sito en la Av. Imbert de esta ciudad; d) que en fecha 9 de agosto de 1949, se presentó la parte civil constituída por ante el Ayudante del Proc. Fiscal de la Segunda Cámara Penal, Doctor Alfonso Franco, presentando la querella que apa-

rece en el presente expediente; e) que el prevenido, señor Pedro Reynoso, alega contrariamente a lo que afirma la parte civil constituída, que el contrato que intervino entre ambos, no fué de venta, sino de arrendamiento de dicho camión, del cual es propietario por la suma de ocho pesos diarios; f) que solo recibió como un pago adelantado por los días que durare el arrendamiento del indicado camión a razón de ocho pesos diarios la suma de doscientos pesos; g) que la matrícula de dicho camión aún permanece a su nombre, cosa que hubiera sido distinta si él le hubiera vendido al querellante el expresado camión, pues el traspaso de la matrícula era obligatoria; h) que se apoderó de su camión porque hacía más de dos meses que el querellante no le pagaba el precio del alquiler de su camión y le era imposible localizarlo porque dicho querellante contrariamente a lo convenido dedicaba dicho camión al transporte fuera de esta provincia";

Considerando en lo que se refiere a la existencia del delito de robo el cual se examina para los fines que interesan a la acción civil; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, así como para determinar el sentido y alcance de los medios de prueba regularmente sometidos al debate; que la Corte **a qua** hizo uso de su poder soberano al establecer la materialidad de los hechos de la causa, e hizo, además, una correcta calificación de dichos hechos al declarar que ellos no constituían el delito de robo previsto por el artículo 379 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al aspecto civil del proceso, que la Corte **a qua** rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Lorenzo Ortega, porque no se había probado que "en el hecho cometido por el prevenido existiera ninguna falta penal, ni ninguna otra falta que hubiera ocasionado ningún perjuicio a la parte civil constituída"; pero

Considerando que los jueces del fondo no deciden soberanamente acerca de la existencia de la falta, y corresponde a la Suprema Corte controlar su solución sobre este punto y decidir si los hechos establecidos por la sentencia

impugnada, constituyen una falta; que en la especie, la Corte **a qua** ha establecido, en hecho, que mientras el camión se encontraba estacionado en la Avenida Valerio, de la ciudad de Santiago descargando batatas y chinas "se presentó el prevenido Pedro Reynoso, y se apoderó de dicho camión trasladándolo al garage de Miguel Martínez", alegando que el contrato intervenido entre él y Ortega, no era de venta, sino de arrendamiento, y que éste debía dos mensualidades de alquiler;

Considerando que en los hechos así expuestos, se pone de manifiesto que Pedro Reynoso, al proceder en la forma en que lo hizo, cometió un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente, lo que bastaría para que los hechos por él cometidos constituyeran una falta; que además, Pedro Reynoso violó un deber legal, impuesto a todas las personas por un elevado interés social, cual es el de recurrir a los tribunales para la solución de los litigios que ponen en pugna los intereses privados; que al realizar un acto de justicia privada, Pedro Reynoso violó ese deber e hizo lo que nadie tiene el derecho de hacer, lo que necesariamente atribuye carácter de falta a su conducta; por lo cual la sentencia impugnada ha violado el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa en cuanto a la acción civil.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdes, de fecha 15 de febrero de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ernestina Pimentel viuda Saviñón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugna consta lo que a continuación se expresa: a) que Manuel de Jesús Díaz Báez, fué sometido a la acción de la Justicia, inculpado de violación del artículo 3, párrafo a de la Ley de Carreteras y Tránsito, al conducir un automóvil placa 3178 a una velocidad de 50 kilómetros por hora, en la calle Presidente Trujillo, de la ciudad de Baní, como a la una de la madrugada del día seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; b) que el mencionado automóvil chocó con la casa número 59 de la calle "Presidente Trujillo", y "destruyó un seto de la esquina sur de dicha casa y seis metros aproximadamente de la cerca del patio de dicha casa, propiedad del señor Manuel Antonio Soto; que destruyó también una pequeña porción de la cerca de la casa propiedad del señor Juan Padilla Hernández; y deterioró una cama de caoba propiedad de Francisco Soto, la cual estaba en un departamento de la casa número 59 de la calle "Presidente Trujillo", donde dormían en el momento del hecho algunos de los moradores de la mencionada casa"; c) que el Juzgado de Paz de la Común de Baní, apoderado del caso, lo resolvió por sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene este dispositivo: "**FALLA:** 1ro. Que debe rechazar como al efecto rechaza, la constitución de parte civil, en el referido hecho

por no ser de acuerdo con los términos legales; 2do. Que debe descargar y efectivamente descarga al nombrado Manuel de Jesús Díaz Báez, de generales anotadas, de la acusación puesta a su cargo; y 3ro. Que debe declarar y declara las costas de oficio"; d) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los señores José Padilla Hernández y Manuel Antonio Soto, constituídos en parte civil; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del recurso, lo decidió por sentencia de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, que contiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señores Juan Padilla Hernández y Federico Soto; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Manuel de Jesús Díaz Báez, culpable de violación al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito y en consecuencia lo declara responsable del referido hecho cometido en perjuicio de Juan Padilla Hernández y Federico Soto;— **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada, en cuanto se refiere al descargo del nombrado Manuel de Jesús Díaz Báez, y en consecuencia lo descarga del hecho que se le imputa; —**CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, la puesta en causa de la señora Ernestina Pimentel Viuda Saviñón, persona civilmente responsable, por haberse establecido que fué legalmente citada;— **QUINTO:** que debe rechazar como al efecto rechaza, la constitución en parte civil de Manuel Antonio Soto, por haberse establecido que su abogado no tenía mandato legal para representarlo;— SEXTO: Que debe declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de los señores Juan Padilla Hernández y Federico Soto;— SEPTIMO: Que debe condenar, como al efecto condeno, a Ernestina Pimentel Viuda Saviñón, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de Juan Padilla Hernández y Federico Soto; parte civil

constituída, cuyo monto deberá ser justificado por estado; **OCTAVO:** Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún efecto la sentencia recurrida, en cuanto omitió fallar el pedimento de descenso de lugar invocado por la parte civil, y, en consecuencia avocando el fondo, declara improcedente la medida solicitada; **NOVENO:** Que debe compensar como al efecto compensa, pura y simplemente las costas civiles; **DECIMO:** Que debe declarar, como al efecto declara de oficio las costas penales del presente recurso";

Considenrando que los señores Juan Padilla Hernández y Federico Soto, constituídos en parte civil pusieron en causa como persona civilmente responsable, a la señora Ernestina Pimentel Vda. Saviñón, a fin de que ésta respondiera de los daños ocasionados por su chófer;

Considerando que los jueces del fondo no pueden pronunciar una condenación a daños y perjuicios contra una persona en su condición de civilmente responsable, sin hacer conocer si el autor del hecho perjudicial era empleado o sirviente de dicha persona; y si en el momento en que se ha producido este hecho, su autor se encontraba en el ejercicio de las funciones que le habían sido encomendadas por su comitente o amo; que, en la especie, la sentencia impugnada ha condenado a Ernestina Pimentel Vda. Saviñón a pagarle daños y perjuicios a Juan Padilla Hernández y Federico Soto, como responsables del hecho cometido por Manuel de Jesús Díaz Báez, sobre el único fundamente de que dicha señora era propietaria del automóvil manejado por éste; pero que esta simple comprobación del derecho de propiedad del automóvil, no puede bastar para comprometer la responsabilidad de la mencionada señora, puesto que ella ha podido, conservando su derecho de propiedad, trasmitir el goce del automóvil a Manuel de Jesús Díaz Báez, en virtud del contrato que permitiera a éste usar del vehículo con entera libertad de acción y sin quedar sujeto a la subordinación frente a la mencionada señora;

Considerando que no haciendo conocer la sentencia impugnada la relación de comitente a apoderado que pudiera existir entre Ernestina Pimentel Viuda Saviñón y Manuel de Jesús Díaz Báez, ni habiendo consignado la circunstancia de que éste último, al cometer el hecho dañoso, se encontraba en el ejercicio de las funciones que le estaban encomendadas, la mencionada sentencia carece de las enunciaciones de hecho necesarias para que esta Corte pueda apreciar la correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil al caso por ella resuelto; que por todo ello la sentencia impugnada adolece del vicio de ausencia de base legal que justifica su casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Mnuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Engenio Mejía.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta, el Comandante del Destacamento de la Policía

Considerando que no haciendo conocer la sentencia impugnada la relación de comitente a apoderado que pudiera existir entre Ernestina Pimentel Viuda Saviñón y Manuel de Jesús Díaz Báez, ni habiendo consignado la circunstancia de que éste último, al cometer el hecho dañoso, se encontraba en el ejercicio de las funciones que le estaban encomendadas, la mencionada sentencia carece de las enunciaciones de hecho necesarias para que esta Corte pueda apreciar la correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil al caso por ella resuelto; que por todo ello la sentencia impugnada adolece del vicio de ausencia de base legal que justifica su casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Mnuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Engenio Mejía.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta, el Comandante del Destacamento de la Policía

Nacional en la Estación de Braulio Alvarez remitió al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo un sometimiento a cargo de EugenioMejía, bajo la inculpación de haber ejercido violencias y vías de hecho en perjuicio de Cristina García y de su hija Lucrecia García; b) que apoderado del caso el mencionado Juzgado de Paz, dictó en fecha diez de enero del mismo año una sentencia por la cual condenó a Eug. Mejía al pago de una multa de RD$5.00 y al de las costas, y lo condenó además al pago de una indemnización de RD$60.00 en favor de Cristina García, parte civil constituída, por concepto de daños y perjuicios; c) que contra este fallo interpusieron recursos de apelación tanto el inculpado como la parte civil, y de estos recursos conoció la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en audiencia de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y los decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA:— PRIMERO: Que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Eugenio Mejía, de generales expresadas, y por la señora Cristina García Abréu, parte civil constituída, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez de enero del año en curso;— SEGUNDO: Que debe confirmar, como confirma, el ordinal primero de la mencionada sentencia que lo condenó a pagar cinco pesos oro de multa, por el hecho delictuoso que se le imputa;— TERCERO: Que debe modificar y modifica, el ordinal tercero de dicha sentencia; y en consecuencia, obrando por contrario imperio, condena al inculpado Eugenio Mejía, a pagar una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00), en favor de la señora Cristina García Abréu, parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de las violencias y vías de hecho de que fué víctima, las cuales curaron antes de diez días, sin producirle incapacidad alguna para dedicarse

a sus trabajos habituales;—CUARTO: Que debe disponer, y al efecto dispone, que la indemnización acordada de cien pesos, en caso de insolvencia, debe ser perseguida por apremio corporal, sin que exceda su duración de un mes de prisión correccional; y— QUINTO: Que debe condenar y condena al inculpado Eugenio Mejía a pagar las costas penales y civiles del procedimiento declarando distraídas las últimas en favor de los Doctores Arturo Muñiz Marte y Froilán J. R. Tavares, abogados de la parte civil constituída, quiene afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que en la audiencia en que se conoció de estos recursos quedó comprobado, por la declaración del testigo Evaristo López, que el inculpado dió voluntariamente golpes a Cristina García y a su hija Lucrecia García, y quedó comprobado asímismo, por el certificado médico-legal, que las contusiones causadas por los golpes curarían antes de diez días;

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que los hechos y circunstancias comprobados soberanamente por el juez **a quo**, constituyen el delito de golpes voluntarios previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, del cual se ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación;

Considerando, en cuanto a la condenación civil, que en el presente caso el hecho constitutivo del delito lo es de los daños y perjuicios causados a la víctima, o sea el de los golpes recibidos por ésta, y que en consecuencia, al condenar al inculpado, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, al pago de una indemnización, que fué soberanamente apreciada en la suma de cien pesos, el juez **a quo** hizo una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando que al disponer el fallo impugnado que el pago de la indemnización puede ser perseguido por la vía del apremio corporal, ha hecho también una recta aplicación de la ley del 7 de mayo de 1886;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y

que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia Impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Jimaní, de fecha 21 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Manuel E. Méndez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, apartado 16, de la Ley de Policía, 163 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta un agente de la Policía Nacional declaró haber comprobado que Manúel E. Méndez y Dilia Méndez habían cometido el "hecho de estar escandalizando, profiriendo palabras obscenas en la vía pública, en Boca de Cachón", y que, por tal hecho, dichas personas fueron traducidas ante el Juzgado de Paz de la Común de Jimaní;

Considerando que sobre el caso el Juzgado de Paz mencionado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga a la nombrada Dilia Méndez, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, de-

que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia Impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Jimaní, de fecha 21 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Manuel E. Méndez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, apartado 16, de la Ley de Policía, 163 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta un agente de la Policía Nacional declaró haber comprobado que Manuel E. Méndez y Dilia Méndez habían cometido el "hecho de estar escandalizando, profiriendo palabras obscenas en la vía pública, en Boca de Cachón", y que, por tal hecho, dichas personas fueron traducidas ante el Juzgado de Paz de la Común de Jimaní;

Considerando que sobre el caso el Juzgado de Paz mencionado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga a la nombrada Dilia Méndez, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, de-

clarando de oficio las costas. SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Manuel E. Méndez, de generales anotadas a pagar una multa de RD$1.00 por el hecho de escandalizar en la vía pública. TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al referido inculpado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la sentencia impugnada se funda únicamente en que "por la declaración prestada en el plenario por el acusado Manuel E. Méndez quedó completamente comprobado en audiencia que es autor del hecho que se le imputa, ya que la nombrada Dilia Méndez fué quien presentó sus querellas al Alcalde Pedáneo de la sección"; que al no enunciarse concretamente en esta motivación ni en otro lugar de la sentencia cuáles fueron los hechos precisos constitutivos de la infracción puesta a cargo del recurrente, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si, en el caso, fué hecha o no una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 16, de la Ley de Policía; que, por esta razón, carece de base legal la sentencia impugnada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ana Julia Medina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querella presentada por Ana Julia Medina contra Eliseo Zorrilla, en la cual le imputa haber procreado con ella al menor Franco y de no atender a la manutención de éste, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó la sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar como al efecto declara, regular en la forma y válido en el fondo, el recurso de oposición intentado por el prevenido Eliseo Zorrilla, contra sentencia de este mismo Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintiocho de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó en defecto, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, asignándole como pensión mensual la suma de cinco pesos oro (RD$5.00), por el delito de incumplir sus obligaciones de padre del menor Franco, procreado con la señora Julia Medina; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la aludida sentencia, descargando al procesado Eliseo Zorrilla, cuyas generales constan, de dicho delito, por no haberse establecido que él el padre del menor Franco, procreado por la repetida señora Julia Medina; y **Tercero:** Declarar, com al efecto declara, de oficio las costas procesales"; b) que contra

esta decisión apeló Ana Julia Medina y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, dictó el fallo de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnado, que dispuso lo siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha nueve del mes de Junio del año en curso, que descargó al prevenido Eliseo Zorrilla, de generales conocidas, del delito de Violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor procreado con la señora Ana Julia Medina, querellante, por no haberse demostrado la paternidad de dicho prevenido y declara de oficio las costas; y **TERCERO**: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho de no se reputare delito ni contravención de policía el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que la Corte **a qua**, después de ponderar los elementos de prueba que fueron aportados al debate, llegó a la convicción de que Eliseo Zorrilla no es el padre del menor Franco, cuya paternidad le atribuía la querellante para los fines de la Ley 1051; que por consiguiente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley al no imponerle al prevenido la pensión alimenticia solicitada;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 1950.

Materia: Civil.

Intimante: Licenciado Luis E. Henríquez Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, y León Herrera, Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado a completar el quórum de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 28035, serie 1, con sello número 22035, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia del seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, que contiene el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible la recusación propuesta por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, contra los jueces licenciados Juan Tomás Mejía, Rafael Castro Rivera, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz; **Segundo**: Condena al

recusante a una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y al pago de las costas, y **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes";

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once de setiembre de mil novecientos cincuenta;

Oído el relato hecho por el Magistrado Lic. Juan A. Morel y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, los cuales fueron leídos en la audiencia pública celebrada el día diecinueve del corriente mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Constitución, 29 de la Ley de Organización Judicial y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la apelación es el recurso que se intenta ante un tribunal superior contra la decisión pronunciada por un tribunal inferior, y que tiene por objeto la revocación o la reforma de la decisión impugnada;

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 61 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer, como tribunal de apelación, de los recursos contra los fallos dictados en primera instancia por las Corte de Apelación;

Considerando que, en este orden de ideas, si la Suprema Corte de Justicia es apoderada originalmente de un asunto, es inconcebible que el mismo recorra dos grados de jurisdicción, puesto que no existe ningún tribunal superior al cual pueda serle deferido el recurso de apelación; que, por tanto, forzoso es concluír que en estos casos la Suprema Corte de Justicia estatuye siempre en última instancia;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia de esta Corte de fecha seis de setiembre del corriente año, que declaró la inadmisibilidad de la recusación propuesto por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, fué dictada en última instancia y no es, por tanto, susceptible de apelación; que, por consiguiente, la apelación interpuesta por el

Lic. Luis E. Henríquez Castillo no tiene existencia legal y no puede producir ningún efecto jurídico;

Por tales motivos: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de setiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— León Herrera, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de agosto de 1950.

Materia: Disciplinaria.

Intimantes: Licenciado Luis E. Henríquez Castillo y Doctor Hipólito Peguero Asencio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín, y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de

Lic. Luis E. Henríquez Castillo no tiene existencia legal y no puede producir ningún efecto jurídico;

Por tales motivos: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de setiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— León Herrera, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de agosto de 1950.

Materia: Disciplinaria.

Intimantes: Licenciado Luis E. Henríquez Castillo y Doctor Hipólito Peguero Asencio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín, y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de

septiembre de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula personal de identidad número 28037, serie 1a., sello número 22035, y el Dr. Hipólito Peguero Asencio, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 7840, serie 1, con sello número 11390, contra sentencia disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que procede la suspensión del Lic. Luis E. Henríquez Castillo y del Dr. Hipólito Peguero Asencio en el ejercicio de la profesión de abogado, por faltas graves por ellos cometidas;— **Segundo:** Que procede el descargo, que al efecto se pronuncia, del Dr. Jovino Herrera Arnó"; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día trece de setiembre del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas once y doce de agosto de mil novecientos cincuenta;

Visto el escrito presentado por el Dr. Hipólito Peguero Asencio en fecha dos de setiembre de mil novecientos cincuenta, en el cual se alega "desnaturalización de los hechos y violación del artículo 3 de la Ley No. 6050, ya que no se trata de faltas graves";

Visto el escrito presentado por el Lic. Luis E. Henríques Castillo en fecha doce de setiembre de mil novecientos cincuenta, en el cual se invocan los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación de los artículos 1984, 1985, 1986 y 1341 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículo 268 y 283 del Código de Procedimien-

to Civil; Tercer Medio: Exceso de poder, y Cuarto Medio: Violación de los artículos 1235 y 1356 del Código Civil y desnaturalización de los hechos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la casación es un recurso extraordinario que sólo puede ser ejercido en los casos y contra los fallos indicados en la ley;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias pronunciadas en última instancia por las cortes de apelación y los tribunales inferiores;

Considerando que, en tal virtud, las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de casación;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia del nueve de agosto del corriente año, que declaró que procedía la sus pensión de los abogados Luis E. Henríquez Castillo e Hipólito Peguero Asencia, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, no puede ser impugnada en casación;

Por tales motivos: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo y el Dr. Hipólito Peguero Asencio, contra sentencia disciplinaria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el nueve de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Gabriel Merán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No. 1014 del año 1935, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de las querellas presentadas por José Gabriel Merán contra Francisco Mejía, por robo de una mula en los campos y de éste último contra el primero, por robo de la misma mula, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia de la cual es el dispositivo que se transcribe: "PRIMERO: Descarga a Francisco Mejía, de generales anotadas, de los delitos de robo de animales en los campos (una mula) y de violación de domicilio en perjuicio de José Gabriel Merán, por no haberlos cometido; SEGUNDO: Descarga a José Gabriel Merán, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (una mula) en perjuicio de Francisco Mejía, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Desestima las conclusiones de Fco. Mejía y de José Gabriel Merán, en sus respectivas calidades de partes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: José Gabriel Merán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No. 1014 del año 1935, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de las querellas presentadas por José Gabriel Merán contra Francisco Mejía, por robo de una mula en los campos y de éste último contra el primero, por robo de la misma mula, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia de la cual es el dispositivo que se transcribe: "PRIMERO: Descarga a Francisco Mejía, de generales anotadas, de los delitos de robo de animales en los campos (una mula) y de violación de domicilio en perjuicio de José Gabriel Merán, por no haberlos cometido; SEGUNDO: Descarga a José Gabriel Merán, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (una mula) en perjuicio de Francisco Mejía, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Desestima las conclusiones de Fco. Mejía y de José Gabriel Merán, en sus respectivas calidades de partes

civiles legalmente constituídas, tendientes a obtener indemnizaciones recíprocas con motivo del hecho citado, por infundadas e improcedentes; CUARTO: Ordena que la mula objeto del litigio entre los predichos inculpados, sea entregada a su legítimo dueño el señor Francisco Mejía; QUINTO: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles, pura y simplemente entre las partes"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación ambos prevenidos, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de dichos recursos los decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Francisco Mejía y José Gabriel Merán, partes civiles constituídas, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Descarga a Francisco Mejía, de generales anotadas, de los delitos de robo de animales en los campos (una mula) y de violación de domicilio en perjuicio de José Gabriel Merán, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Descarga a José Gabriel Merán, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos (una mula) en perjuicio de Francisco Mejía, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Desestima las conclusiones de Francisco Mejía y de José Gabriel Merán, en sus respectivas calidades de partes civiles legalmente constituídas, tendientes a obtener indemnizaciones recíprocas, con motivo del hecho precitado, por infundadas e improcedentes; CUARTO: Ordena que la mula objeto del litigio entre los predichos inculpados, sea entregada a su legítimo dueño el señor Francisco Mejía; QUINTO: Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles, pura y simplemente entre las partes';— SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones del abogado de la defensa de José Gabriel Merán, de que sea declarada nula y sin ningún efecto la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; que se ordene que la mula cuerpo del delito le sea entregada al señor José Gabriel Merán, quien la poseía hasta el día de la comisión del crimen; que se reenvíen las partes por ante quien sea de lugar, para que decida quién es el propietario de la mula cuerpo del delito y que se condene al señor Francisco Mejía al pago de las costas, con distracción de éstas en privecho de dicho aboga, Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— TERCERO: Reserva el fallo en cuanto a las costas";

Considerando, que en el presente caso es constante en la sentencia impugnada, que el Juzgado de Primera Instancia descargó a ambos prevenidos de los delitos que recíprocamente se imputaron y rechazó también las conclusiones que ambos formularon recíprocamente, como partes civiles;

Considerando, que para el examen de lo decidido por la Corte **a qua**, en relación con el incidente promovido por la parte civil apelante José Gabriel Merán, contra la otra parte civil apelante, Francisco Mejía, debe precisarse previamente el contenido de las conclusiones presentadas por la parte promovente, que dicen así: "Por las razones expuestas las que de seguro váis a suplir ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de hacer justicia, y a la vista de lo dispuesto por el Art. 193 del Código de Procedimiento Criminal y el Art. 10 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre del año 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4840, el señor José Gabriel Merán, por órgano de su abogado constituído, abajo firmado, os suplica fallar: PRIMERO: Declarar regular en la forma el presente recurso de alzada, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: declarar nula y sin efecto la sentencia correccional dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia de este Dto. Judicial, en fecha 5 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; TERCERO: ordena que la mula cuerpo del delito le sea entregada al señor José Gabriel Merán, quien la poseía hasta el día de la comisión del crimen;

CUARTO: reenviar las partes por ante quien sea de lugar, para que decida quién es el propietario de la mula cuerpo del delito; y QUINTO: condenar al señor Francisco Mejía al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto al pedimento de reenvío de la causa para que se conozca de ella criminalmente: que la apelación de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses civiles; que, en la especie, aún cuando el hecho puesto a cargo de Francisco Mejía hubiera presentado en apelación los caracteres de un crimen, José Gabriel Merán, en su condición de parte civil, no podía pedir legalmente que el asunto fuera enviado al juzgado de instrucción para que allí se le isntruya un proceso criminal, porque, en efecto, la sentencia dictada en favor de Francisco Mejía, tenía ya, en su aspecto penal, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por ausencia de apelación del ministerio público; que, por consiguiente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la apelación y de la Ley 1014, al desestimar dicho pedimento y quedarse apoderada de la cuestión civil;

Considerando, que por el ordinal tercero de la sentencia apelada, el tribunal del primer grado ordenó que la mula objeto del litigio fuera entregada a su legítimo dueño Francisco Mejía, y en sus conclusiones incidentales, José Gabriel Merán solicitó que este animal le fuera entregado hasta que el tribunal apoderado decidiera sobre el caso;

Considerando que la Corte **a qua** rechazó por improcedente este otro pedimento fundada en que, estando apoderada de las apelaciones de ambas partes civiles, sólo cuando ella conociera del fondo de la causa podría determinar a quién procede entregar la mula que se discute; que esta decisión es correcta, en buen derecho, puesto que nada prejuzga y mantiene a las partes en el estado de su apelación;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre de 1949.

Materia: Civil.

Intimantes: Lorenzo de los Santos Alcántara y José de los Sauntos Galicia; abogados: Licenciados Félix Tomás Del Monte y Andújar y Carlos Gatón Richiez.

Intimado: Nilo Augusto Medina y Compartes; abogado: Licenciado Angel S. Canó Felletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 18 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que "el 21 de febrero de 1934" (por error dice 1944) "el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una porción de terreno designada al distrito catastral número 2 de la común de San Juan de la Maguana, dentro de cuyos límites está comprendida la parcela número 20"; b) que "el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de noviembre de 1935, falló acerca de la parcela número 20 (antigua 2392), ordenando el registro del derecho de propiedad de dicha parcela en favor del señor Victoriano Medina"; c) que esta sentencia no fué apelada, y el Tribunal Superior de Tierras la confirmó

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre de 1949.

Materia: Civil.

Intimantes: Lorenzo de los Santos Alcántara y José de los Sauntos Galicia; abogados: Licenciados Félix Tomás Del Monte y Andújar y Carlos Gatón Richiez.

Intimado: Nilo Augusto Medina y Compartes; abogado: Licenciado Angel S. Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 18 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que "el 21 de febrero de 1934" (por error dice 1944) "el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una porción de terreno designada al distrito catastral número 2 de la común de San Juan de la Maguana, dentro de cuyos límites está comprendida la parcela número 20"; b) que "el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de noviembre de 1935, falló acerca de la parcela número 20 (antigua 2392), ordenando el registro del derecho de propiedad de dicha parcela en favor del señor Victoriano Medina"; c) que esta sentencia no fué apelada, y el Tribunal Superior de Tierras la confirmó

por decisión número 1, de fecha 17 de marzo de 1936; d) que "el Secretario del Tribunal de Tierras expidió el 31 de enero de 1942 el decreto de registro correspondiente, y el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 1o. de mayo de 1944, expidió el certificado de título número 65, por el cual quedó investido el señor Victoriano Medina con el derecho de propiedad de esta parcela"; e) que en fecha 17 de enero de 1949 los señores José de los Santos Galicia y José de los Santos Calderón sometieron al Tribunal Superior de Tierras una "instancia en revisión por causa de error" en relación a la mencionada parcela número 20; f) que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el señor Lorenzo de los Santos Alcántara sometió al Tribunal Superior de Tierras un "pedimento tendiente a obtener que se registren" a su favor "570 tareas de terreno con sus mejoras dentro de la parcela número 20";

Considerando que en relación a los pedimentos mencionados el Tribunal Superior de Tierra dictó la sentncia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice "FALLA:—1o.— Se rechaza, por improcedente, la instancia en revisión por error sometida al Tribunal Superior de Tierras por los señores José de los Santos Galicia y José A. de los Santos Calderón, en relación con la Parcela Número 20 del Distrito Catastral Número 2 de la común de San Juan de la Maguana;— 2o.— Se rechaza, por improcedente también, el pedimento de transferencia sometido por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara;—3o.— Se mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Decreto de Registro Número 10350 de fecha 31 de enero de 1942, en favor del señor Victoriano Medina; y el Certificado de Título Número 65 de fecha 1ro. de mayo de 1944, que es la consecuencia del Decreto anterior";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 1324 y 1325 del Código Civil; 2o., violación del derecho de la defensa; 3o., violación de los artículos 15, 18 y 143 de la Ley de Registro de Tierras y de la regla que consagra el doble grado de jurisdicción;

Considerando que los dos primeros medios del recurso conciernen exclusivamente a lo decidido en la sentencia impugnada con relación a Lorenzo de los Santos Alcántara, en tanto que el tercer medio se refiere al mismo tiempo a lo decidido con respecto a Lorenzo de los Santos Alcántara y a José de los Santos Galicia;

Con respecto al tercer medio, y en lo que concierne a Lorenzo de los Santos Alcántara:

Considerando que la parte recurrida ha concluído en su memorial de defensa pidiendo que, "en cuanto a Lorenzo de los Santos Alcántara, principalmente, 1o., declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso la sentencia recurrida";

Considerando que, contrariamente a lo que pretende la parte recurrida en su medio de inadmisión, debe serle reconocido a la sentencia impugnada un carácter contencioso, puesto que en ella consta que fué dictada para dirimir el conflicto de intereses que surgió entre las partes al pretender Lorenzo de los Santos Alcántara que se transfirieran o registraran a su favor 570 tareas de terreno dentro de la parcela número 20, y al oponerse a ello los herederos de Victoriano Medina, quien, según sostiene la parte recurrente, transfirió esos derechos a Juan de Jesús Medina el 16 de enero de 1938, quien a su vez los transfirió al recurrente en fecha 30 de diciembre de 1948; que, por consiguiente, este medio de inadmisión debe ser desestimado, y procede en consecuencia examinar el tercer medio del recurso en lo que interesa a Lorenzo de los Santos Alcántara;

Considerando que este recurrente expone en apoyo del tercer medio: **primero,** que "es constante que en el presente caso le fué sometida al Tribunal Superior de Tierras la cuestión relativa a la transferencia otorgada por Victoriano Medina de la parcela número 20 del distrito catastral número 2 de la común de San Juan de la Maguana con anterioridad a la sentencia final que ordenó el registro de esos derechos en provecho del vendedor, cuestión ésta que el Tribunal Superior de Tierras consideró de puro derecho"; **segundo,** que "Tratándose de un asunto civil y contencioso,

salvo excepción legal expresa, todo asunto que se halle en Tribunal Superior de Tierra debe ser sometido a los dos grados de jurisdicción";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras expone en la sentencia impugnada, sobre el "pedimento tendiente a obtener que se registren", en favor de Lorenzo de los Santos Alcántara, "570 tareas de terreno con sus mejoras dentro de la parcela número 20", lo que sigue: a) que los derechos de Lorenzo de los Santos Alcántara "al ser anteriores" al decreto de registro "han quedado aniquilados puesto que se trata de derechos que no fueron invocados en el procedimiento, y el Tribunal Superior de Tierras sólo podría ordenar la transferencia, en tales condiciones, si el señor Victoriano Medina (hoy sus herederos) lo aceptaran; pero contrariamente a eso, ellos se han puesto, según las conclusiones en audiencia"; b) que Lorenzo de los Santos Alcántara ha pretendido "que el Tribunal Superior de Tierras puede resolver el caso dentro de las disposiciones del art. 266 de la Ley de Registro de Tierras"; c) que "el Tribunal Superior de Tierras estima que no está facultado dentro de este texto a modificar el certificado de título, sobre todo que los sucesores de Victoriano Medina se han opuesto al pedimento";

Considerando que el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras era inaplicable en el presente caso, no tan sólo por haberse pedido la transferencia después de expedido el Certificado de Título, como lo afirma el Tribunal Superior Tierras, sino porque se trataba de una verdadera demanda contenciosa encaminada a obtener el registro de una porción de terreno dentro de la parcela número 20, a la cual se opusieron los herederos de Victoriano Medina, que debió recorrer los dos grados de jurisdicción; que, en efecto, al requisito del doble grado de jurisdicción, establecido de modo general por los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras, y para procedimientos especiales por otros cánones de la misma ley, deben ser sometidas todas las cuestiones contenciosas de que conoce el Tribunal de Tierras, excepto en aquellos casos previstos por la ley; que, en el

caso decidido por la sentencia impugnada, se trataba de un asunto contencioso, según se desprende de los mismos términos de la petición hecha por Lorenzo de los Santos Alcántara, de sus conclusiones en audiencia, y de la corcunstancia de que los herederos de Victoriano Medina se opusieron a que fuera acogida la mencionada petición, todo lo cual se encuentra consignado en la sentencia impugnada;

Considerando que al haber decidido en instancia única sobre el pedimento de que se trata, el Tribunal Superior de Tierras ha contravenido a los textos precitados, y, por lo tanto, sin necesidad de examinar los demás medios, el tercer medio del recurso debe ser acogido, en lo que concierne al recurrente Lorenzo de los Santos Alcántara;

Con respecto al tercer medio, y en relación a José de los Santos Galicia:

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, los señores José de los Santos Galicia y José de los Santos Calderón, el último de los cuales no ha recurrido a casación, elevaron al Tribunal Superior de Tierras en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve una instancia en "revisión por causa de error", en la cual alegaron que, "dentro de la parcela número 20", "figuran terrenos pertenecientos a ellos, los cuales ellos no reclamaron en el saneamiento, y sobre los cuales alegan prescripción";

Considerando que también consta en la sentencia impugnada que dicho señores "pretenden ahora que el Tribunal Superior de Tierras se los adjudique, variando así lo resuelto en el saneamiento, y modificando el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del señor Victoriano Medina, hoy de sus herederos";

Considerando que si, de conformidad con lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar, aún de oficio, la corrección de lo errores puramente materiales que hayan podido deslizarse en la sentencia final intervenida sobre el saneamiento, en el decreto de registro o en el certificado de título, por el contrario dicho tribunal no está facultado, en

forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, puesto que tal decisión, es terminante, oponible a todo el mundo, y purga o extingue todo interés o derecho contrarios a los del reclamante cuyas pretensiones fueron acogidas; que, por lo tanto, salvo la posibilidad de un recurso de revisión por causa de fraude, resulta inadmisible toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento;

Considerando que el principio del doble grado de jurisdicción, no es aplicable al procedimiento encaminado a obtener que se ordene la rectificación de los errores de carácter puramente material, como lo es el iniciado por José de los Santos Galicia ante el Tribunal Superior de Tierras, puesto que se trata de un caso en que la ley confiere competencia exclusiva al Tribunal Superior de Tierras, para decidir acerca de tales pedimentos; que, por consiguiente, al no haber sometido este asunto a los dos grados de jurisdicción, el Tribunal Superior de Tierras se ha atenido a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** casa en lo que concierne a Lorenzo de los Santos Alcántara la sentencia pronunciada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela número 20 del distrito catastral número 2 de la Común de San Juan de la Maguana; **Segundo:** reenvía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** condena a los señores Nilo Augusto Medina, Servia María Medina de León, Zoneida Engracia Medina, Carmina Nidia Medina y Valoy Medina, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los licenciados Carlos Gatón Richiez y Félix Tomás Del Monte Andújar, abogados del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Galicia contra la misma sentencia; Quinto: condena a José de los Santos Galicia al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del li-

cenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

Intimado: La Grenada Company; abogado: Licenciado Federico C. Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos I, de la Ley 1075, del año 1946, 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

CONSIDERANDO que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que la Grenada Company fué perseguida penalmente bajo la inculpación de haber violado la Ley número 1075, del año 1946, sobre Jornada de Trabajo, y apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó sentencia en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarentiocho, condenando a la Grenada Company a la pena de CIEN PESOS DE MULTA y al pago de las costas, por haber sido reconocida culpable del delito puesto a su cargo; 2) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi y la Grenada Company, la

cenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. —Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

Intimado: La Grenada Company; abogado: Licenciado Federico C. Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos I, de la Ley 1075, del año 1946, 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

CONSIDERANDO que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que la Grenada Company fué perseguida penalmente bajo la inculpación de haber violado la Ley número 1075, del año 1946, sobre Jornada de Trabajo, y apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó sentencia en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarentiocho, condenando a la Grenada Company a la pena de CIEN PESOS DE MULTA y al pago de las costas, por haber sido reconocida culpable del delito puesto a su cargo; 2) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi y la Grenada Company, la

Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarentiocho, confirmó en todas sus partes el fallo apelado; 3) Que con motivo del recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, contra esta última decisión, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 19 de julio de mil novecientos cuarentinueve, casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, la cual lo decidió por la sentencia ahora atacada en casación, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y admisible el recurso de apelación interpuesto por la GRENADA COMPANY, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha nueve de Julio de mil novecientos cuarentiocho, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar y declara a la Compañía Grenada Company, en la persona de su representante legal Charles Anthony Hogan, culpable de violación a la Ley 1075, sobre Jornada de Trabajo; SEGUNDO: que de acuerdo con el artículo 21 de la referida ley, debe condenar y condena a la Compañía Grenada Company, en la persona de su representante legal Charles Anthony Hogan, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), moneda del curso legal: TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Grenada Company al pago de las costas procesales". SEGUNDO: REVOCA: la sentencia apelada, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD descarga a la Grenada Co. del delito que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: DECLARAR las costas de oficio".

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 1, de la Ley número 1075, sobre Jornada de Trabajo, la duración normal del trabajo, cualquiera que sea el sexo del trabajador, no podrá exceder de ocho horas diarias, ni de cuarentiocho semanales; que de acuerdo con dicho texto legal sus disposiciones no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o de confianza; que, en tal virtud, al fijar la jornada normal de trabajo, la ley de la materia establece dos categorías de traba-

jadores con situaciones jurídicas distintas: la de los trabajadores comunes y la de las personas que ocupan un puesto de inspección o de dirección o de confianza;

CONSIDERANDO que según consta en la sentencia impugnada, la infracción puesta a cargo de la Grenada Company consiste "en utilizar y no pagar en horas extras a los siguientes empleados: Luis Graveley, Salvador Jiménez, Alfredo Jeorge, Leonidas Marsán, Wilfred Roland, Luis Ventura, Ramón A. Sosa, Federico Tavares y José Lubrano";

CONSIDERANDO que la Corte **a qua** llegó a la convicción, después de ponderar las pruebas que fueron aportadas en la instrucción de la causa, de que los nueve empleados de la Grenada Company a que se hace referencia anteriormente, "trabajaban en el departamento de suministros y materiales de dicha compañía, teniendo a su cargo funciones de vigilancia y dirección sobre el personal y sobre materiales que valían centenares de miles de pesos, los cuales se les habían confiado para su despacho al taller de dicha compañía";

CONSIDERANDO que al admitir la Corte de Apelación de La Vega, sobre este fundamento, que los mencionados empleados no están incluídos en la categoría de trabajadores comunes, a quienes se refiere la limitación de la jornada de trabajo prevista por el artículo 1 de la Ley No. 1075, sino en la categoría de trabajadores que ocupan puesto de inspección o de dirección, y al declarar, en consecuencia, la no culpabilidad de la Grenada Company y descargarla de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el delito que se le imputaba, el fallo impugnado se ha ajustado a la ley;

CONSIDERANDO que, además, ante un examen general la sentencia atacada no ofrece ningún vicio de forma que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Francisco Fragoso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la señora María E. Vargas de Pérez presentó querella contra el nombrado Francisco Fragoso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por el hecho de haberle vendido un camión marca Fargo que no era de su propiedad por la suma de $2,700.00, habiendo recibido como suma inicial la de $600.00; b) que el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, al cual fué sometido el asunto, lo falló por sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual declaró al prevenido culpable del delito de estafa en perjuicio de la querellante, y le condenó a sufrir dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de $100.00, a la restitución de la suma estafada que es de $600.00, al pago de $300.00 de indemnización y al de las costas; c) que sobre alzada del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta, confirmó, en defecto, la sentencia apelada; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Francisco Fragoso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la señora María E. Vargas de Pérez presentó querella contra el nombrado Francisco Fragoso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por el hecho de haberle vendido un camión marca Fargo que no era de su propiedad por la suma de $2,700.00, habiendo recibido como suma inicial la de $600.00; b) que el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, al cual fué sometido el asunto, lo falló por sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual declaró al prevenido culpable del delito de estafa en perjuicio de la querellante, y le condenó a sufrir dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de $100.00, a la restitución de la suma estafada que es de $600.00, al pago de $300.00 de indemnización y al de las costas; c) que sobre alzada del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta, confirmó, en defecto, la sentencia apelada; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la

misma Corte, por la sentencia recurrida falló; "PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice: 'PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento hecho por la defensa del prevenido tendiente al reenvío de la causa para citar los testigos Ricardo Mejía y Guanche Rojas, por cońsiderar que la causa ha sido suficientemente sustanciada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al prevenido Francisco Fragoso, culpable del delito de estafa en perjuicio de la señora María E. Vargas Vda. Pérez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil de la señora María S. Vargas Viuda Pérez en contra del prevenido Fragoso; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Francisco Fragoso a la restitución de RD$ 600.00, y al pago de una indemnización de RD$300.00 (trescientos pesos oro), en favor de dicha parte civil constituída, la primera suma por ser el valor estafádole, y la segunda como reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó el inculpado con su hecho; QUINTO: Lo condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en favor del Doctor Ramón A. González H., por declarar haberlas avanzado'.— TERCERO: Condena, además, al mencionado prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que para adoptar esa decisión la Corte a qua dió por establecidos los siguientes hechos: "a) Que el prevenido Francisco Fragoso poseía un camión 'Fargo' marcado con el número de fábrica 14836082, placa No. 7571 en virtud de un contrato de venta condicional celebrado con la 'Caribbean Motor Co.", en cuyo pago se encontraba atrasado con tres pagarés vencidos; b) Que en estas condiciones

procuró de la señora María E. Vargas Viuda Pérez que le comprara el mencionado vehículo sin ponerla en conocimiento del estado en que se encontraba el camión con la 'Caribbean Motor Co."; c) Que para hacer efectiva la venta que se convino por la suma de dos mil setecientos pesos, de los cuales la víctima avanzó la cantidad de seiscientos pesos mensuales, el prevenido realizó una serie de maniobras que se iniciaron desde el momento mismo que vió en la víctima una ingénua y fácil compradora; maniobras que consistieron en primer lugar, en lleavr a la víctima hasta la acera del Edificio donde se encuentra radicado el negocio de la 'Caribbean Motors Co.', en Ciudad Trujillo, penetrando sólo a la casa donde habló con una persona que no ha podido ser identificada; que al salir de allí le dijo a la compradora que ya todo estaba listo; que luego la condujo a la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, donde le hizo un traspaso de la matrícula en la forma acostumbrada; d) que hecho el traspaso indicado anteriormente, el prevenido condujo a la víctima a la población de Monseñor Nouel, donde el Notario Público Emilio S. de Peña, redactó y legalizó las firmas de un contrato bajo firma privada estipulando las condiciones de la venta y en virtud del cual el prevenido entregaba a la compradora el camión y recibía la suma de doscientos pesos en efectivo para días después percibir la suma restante de cuatrocientos pesos; e) que dos días más tarde el prevenido alegando errores en la matrícula solicitó del chófer Antonio del Villar (a) Toñito (persona a quien la señora Vargas Viuda Pérez había entregado el camión y con quien además ella pensó hacer una sociedad para la explotación del negocio de transporte) la entrega del camión y de la matrícula, dirigiéndose seguido a la población de Jarabacoa donde se encontraba la víctima; f) que ya en la población de Jarabacoa adueñado del referido vehículo en la forma que anteriormente se indica, reclamó de su víctima la entrega de los cuatrocientos pesos que debían completar la suma de seiscientos pesos prometidos como avance, por lo cual la señora Vargas Viuda Pérez le entregó trescientos pesos más, pro-

metiéndole entregar los otros cien pesos a los dos o tres días; h) que en ocasión de esta entrega el prevenido Fragoso, maliciosamente, simulando redactar un recibo por los quinientos pesos entregados hasta ese momento, redactó de su puño y letra un escrito mediante el cual la señora Vargas Viuda Pérez reconocía la entrega de los mencionados quinientos pesos como aporte para una sociedad con el prevenido para la explotación del negocio de transporte en el referido camión, con el cual se fué de nuevo utilizándolo durante varios días en su exclusivo provecho, hasta que la víctima se vió obligada a recurrir al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; i) que localizado y detenido Fragoso en el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de La Vega, éste solicitó permiso para salir a buscar los quinientos pesos que le había entregado su víctima y al regresar en compañía de un abogado, lo que hizo fué solicitar la entrega a la señora María E. Vargas Viuda Pérez de los cien pesos pendientes, los cuales entregó la referida señora, aprovechándose el prevenido nuevamente de esta ocasión para redactar un nuevo escrito mediante el cual ella reconocía la deuda del prevenido con la 'Caribbean Motors Co."; j) que unos días después, de nuevo el camión en poder de la víctima, la 'Caribbean Motors Co.' ejecutó su contrato con el prevenido Fragoso, quedando la señora Vargas Viuda Pérez despojada del camión que creyó había adquirido legalmente, por lo cual presentó querella contra el prevenido";

Considerando que de conformidad con el artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; 1o.: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestos o empleando manejos fraudulentos, den por cierto la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros

efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos;

Considerándose que basándose en ese texto legal la Corte **a qua** reconoció que en los hechos comprobados existía el delito de estafa a cargo del prevenido, puesto que las maniobras realizadas por éste, hicieron nacer la creencia en el ánimo de la señora Vargas Vda. Pérez, que el camión era de la exclusiva propiedad del vendedor, cuando estaba sujeto a las estipulaciones de un contrato de venta condicional con la Caribbean Motors Company, pero la Corte **a qua** no tuvo en cuenta al hacer el examen del contrato de venta hecho por Fragoso a dicha señora que ésta quedaba obligada al pago de una suma importante y que podía ser desposeída del vehículo a falta de pago; que ella poseía la matrícula del mismo debidamente traspasada, y que finalmente por el documento firmado por ambas partes el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en que consta que Fragoso le entregó de nuevo el camión, mediante el pago de la suma de $100.00 para completar los $600.00 convenidos, "quedó" entendido que la señora Vargas Viuda Pérez recogería los pagarés que quedaban pendientes con la Caribbean Motors, pagándolos en la forma que conviniere con dicha Compañía;

Considerando que, en la especie, al calificar la Corte **a qua** las maniobras realizadas por el prevenido como fraudulentas, ha desnaturalizado los hechos de la causa y el verdadero sentido y alcance de los documentos expresados, pues éstos demuestran que dicha señora tenía conocimiento de que la cosa vendida podía ser objeto de incautación por parte de la compañía vendedora, mientras no se cancelara la deuda contraída por el prevenido Fragoso con la mencionada compañía;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de julio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Rafael Almonte; abogado: Doctor Luciano Ambiorix Díaz Estrella.

Intimado: Juan Rafael Castillo; abogado: Licenciado Federico Augusto García Godoy.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. párrafo 7o. y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve Juan Rafael Castillos citó a Rafael Almonte para que compareciera ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago a fin de que oyera pronunciar la rescisión del contrato de locación de la casa número 34 de la calle Eladio Victoria de la Ciudad de Santiago, condenarse al pago de la suma de $144.00, importe de los alquileres vencidos, y al pago de las costas; b) que el día doce de los mismos mes y año Rafael Almonte demandó reconvencionalmente a Juan Rafael Castillos a fin de establecer la compensación entre el importe de los alquileres que adeudaba y la suma de 219 pesos y 60 centavos, monto de las reparaciones hechas por el inquilino en la casa alquilada, a cargo del propietario, y en pago de la suma de 75 pesos y 60 centavos, diferencia entre ambas cantidades; c) que el mencionado Juzgado de Paz se pronunció respecto de esas demandas por su sentencia de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual dispuso: declarar su incompetencia para conocer de la demanda reconvencio-

nal; separar dicha demanda reconvencional de la demanda principal, a fin de que conozca de ella el tribunal competente; declarar, rescindido el contrato de locación; ordenar el desalojo del inmueble alquilado; condenar al demandado al pago de los alquileres vencidos y al pago de las costas;

Considerando que, sobre la apelación incoada por Rafael Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "**Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Rafael Almonte; **Segundo:** Que en atención a las razones expuestas, debe confirmar y confirma la sentencia de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada respecto a la litis que sostienen los señores Juan Rafael Castillo y Rafael Almonte, cuyo dispositivo reza así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara a este juzgado de paz incompetente para conocer de la demanda reconvencional en compensación, intentada por el señor Rafael Almonte, para responder con ella a la demanda principal en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de pesos por concepto de alquiler y desalojo de la casa que ocupa, intentada por Juan Rafael Castillo, y en consecuencia, separa dicha demanda reconvencional de la principal para que sea apoderado de la misma el Tribunal que fuere de derecho; Segundo: Que debe declarar y declara rescindido el contrato verbal de arrendamiento intervenido entre los señores Juan Rafael Castillo y Rafael Almonte, mediante el pago de RD$8.00 mensuales, la casa marcada con el número 34 de la calle "Eladio Victoria", de esta ciudad; Tercero: Que debe ordenar y ordena, en consecuencia, el inmediato desalojo del señor Rafael Almonte, de la casa que ocupa, propiedad de Juan Rafael Castillo, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de octubre de 1947 a marzo de 1949; Cuarto: que debe condenar y condena a dicho señor Rafael Al-

monte a pagar en favor de Juan Rafael Castillo la suma de RD$144.00 por concepto de las preindicadas mensualidades; Quinto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; y Sexto: Que debe condenar y condena al señor Rafael Almonte, parte que sucumbe, al pago de las costas, por haber sucumbido";— y **Tercero:** Que debe condenar y condena al pago de las costas al señor Rafael Almonte, parte que ha sucumbido, distrayéndolas a favor del Lic. Federico Augusto García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en "violación del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, así como de las reglas de la competencia", y al efecto sostiene: a) que "la regla según la cual el juez de la acción es juez de la excepción se aplica al juzgado de paz como a las otras jurisdicciones"; b) que "los jueces del fondo conocen competentemente de todas las excepciones que se relacionan a lo principal, y que en cuanto a los jueces de paz los mismos principios deben aplicarse sin restricción alguna", "aún cuando esta misma excepción suscitare una cuestión que no entra en su competencia"; c) que "ninguna prohibición existe para los juzgados de paz en el sentido de conocer como medio de defensa opuesto a la demanda principal la petición que con carácter de excepción" "oponga el demandado", "sobre todo si esa excepción incidental se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza del contrato que rige las jurídicas relaciones de las partes";

Considerando que, en principio, el juzgado de paz es incompetente de un modo absoluto para conocer de las demandas reconvencionales cuyo monto exceda la suma de cien pesos, límite fijado por el párrafo capital del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, puesto que este texto contiene una limitativa atribución de competencia a un tribunal de excepción, y debe por lo tanto ser interpretado estrictamente;

Considerando que, en la especie, no se trataba de una pretensión opuesta a la demanda principal a título de medio de defensa, como sostiene el recurrente y que como tal hubiera podido ser examinada por el juzgado de paz, sino de una demanda reconvencional encaminada a obtener la compensación judicial entre el crédito de Juan Rafael Castillos por concepto de alquileres vencidos y el crédito que alega tener Rafael Almonte por concepto de reparaciones hechas por él en el inmueble alquilado, y que se condena a aquél al pago de la diferencia;

Considerando, por otra parte, que la norma contenida en el párrafo 7o. del artículo 1o. del mismo Código, según cuyos términos "si la demanda reconvencional o de compensación excediere los límites de la competencia del alcalde, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal o bien mandar que las partes ocurran por el todo ante el tribunal de primera instancia", debe entenderse como significando que el juzgado de paz puede optar, discrecionalmente, entre retener el conocimiento de la demanda principal y declarar su incompetencia para decidir respecto de la demanda reconvencional, o remitir ambas demandas para ante el juzgado de primera instancia; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en que se optó por lo primero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no ha incurrido en la violación de las reglas de competencia mandadas a observar por el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de agosto de 1948.

Materia: Trabajo.

Intimante: Luis Enrique Hernández; abogado: Doctor Luciano Ambiorix Díaz Estrella.

Intimado: Alberto Germosén; abogado: Doctor Emilio G. Jorge.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, letras a) y g), de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el obrero Luis Enrique Hernández Rodríguez demandó en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho a su patrono Alberto Germosén, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de tribunal de trabajo, en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, por despido injustificado; 2) que en fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y ocho dicho tribunal rechazó la demanda, declarándola improcedente y mal fundada; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el obrero Luis Enrique Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Hernández Rodríguez, contra sentencia de fecha

22 de abril del presente año, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago: Segundo: Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia de que se trata, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: **Primero:** que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Luis Enrique Hernández contra el señor Alberto Germosén por improcedente y mal fundada; **Segundo:** que debe condenar y condena al señor Luis Enrique Hernández al pago de las costas del procedimiento'; y **Tercero:** que debe condenar y condena al apelante Luis Enrique Hernández Rodríguez, parte que ha sucumbido, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "1er. Medio. Violación del artículo 36, letra a) de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, combinado con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 36, letra (g), de la misma ley, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, y Tercer Medio. Falta de base legal.

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 36, incisos a) y g), de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, invocada en el primero y en el segundo medios, que de conformidad con dicho texto legal son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, cuando el trabajador se conduzca durantes sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono, o cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días consecutivos o dos veces en un mismo mes;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado soberanamente, después de apreciar el resultado de la información testimonial efectuada el veintidós de abril de mil novecientos cuarentiocho, por ante el Juzgado de Paz de de la Primera Cricunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, que el obrero Luis Enrique Hernández faltó al trabajo durante dos días consecutivos, sin permiso de su patrono y sin causa justificada, y

que, además, dicho obrero recurrió a las vías de hecho contra su patrono, "amenazándolo con un martillo y una chaveta";

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal a quo, lejos de violar el artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, lo ha aplicado correctamente al admitir que el despido del obrero recurrente estuvo fundado en una justa causa, que dió lugar a la terminación del contrato de trabajo sin ulterior responsabilidad para el patrono;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y ausencia de base legal, invocados en los tres medios del recurso, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fué el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo atacado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha 4 de octubre de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Ramón García Peña; abogado: Licenciado Joaquín G. Santaella B.

Intimado: La Grenada Company; abogados: Licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 5, 26 (incisos A, B. y C), y 36, incisos H e I, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y los artículo 1 y 2 de la Ley No. 1075 sobre Jornadas de Trabajo; 1315 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el actual intimante emplazó a la actual intimada para que compareciese ante el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristi el veintidós del mismo mes de abril, a las diez horas de la mañana, según acta de alguacil en que se expresaba lo siguiente como fundamento de la demanda y como fines de la misma: "Atendido: a que, mi requeridor trabajó en la Grenada Company, con un salario de RD$2.00 diarios; Atendido: a que mi requeridor fué despedido sin causa justa, y esta no se ha ajustado a las disposiciones de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Atendido: a que, toda parte que sucumbe en una litis, será condenada al pago de las costas del procedimiento. Por tales motivos y los que se expongan en audiencia, Oiga la Grenada Company, pedir y ser condenada al pago inmediato de los valores que le corresponden a mi requeridor,

por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía, los valores que ha dejado de percibir desde la fecha del despido, hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir, y finalmente al pago de las costas"; B), que una vez iniciado el conocimiento del caso, el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy ordenó, a pedimento de las partes, una información testimonial y una contrainformación; pero que el día fijado para ello, comparecieron los testigos de la contrainformación pero no los de la información pedida por el demandante; C), que el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristi dictó, el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia por la cual fué acogida la demanda de Ramón García Peña, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada en casación que luego se especifica; D), que por acto de alguacil del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Grenada Company interpuso recurso de alzada contra el fallo que se acaba de mencionar, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi conoció del caso en audiencia del cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado apoderado de la apelante presentó las siguientes conclusiones: "En vista de que ha sido probado en el caso ocurrente, que el chófer Ramón García Peña se negó a seguir la prestación de los servicios que se le habían encomendado en Grenada Company, alegando para esto derechos que no le asistían, quebrantando, por consiguiente, la norma y condiciones de su contrato de trabajo, que dicha entidad agrícola os pide con todo respeto, amparada por las razones expuestas y por las demás y mejores que dejamos abandonadas a vuestra clara ilustración jurídica, lo siguiente: PRIMERO: Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de apelación, y que obrando por vuestro propio imperio y dictamen, revoquéis en todas sus partes la sentencia de fecha 4 del mes de junio del año 1949, por medio de la cual fueron erróneamente acogidas las pretensiones del chófer Ramón García Peña, y que, en consecuencia, rechacéis la demanda de dicho chófer formulada en contra de Grenada

Company, pretensamente fundamentada en la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo, de fecha 20 del mes de abril del año 1949, por improcedente y mal fundada; y SEGUNDO: que condenéis al expresado chófer Ramón García Peña al pago de las costas de ambas instancias"; y en la misma audiencia, el abogado que representaba al actual intimante concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y por las que vos tengáis a bien agregar, el señor Ramón García Peña, por órgano del abogado infrascrito, concluye muy respetuosamente pidiéndoos: PRIMERO: que confirméis la sentencia apelada, de fecha 4 de junio de 1949, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Montecristi, en atribuciones de Tribnnal de Trabajo; y que, en consecuencia, condenéis a la Grenada Company a pagar inmediatamente al señor Ramón García Peña: a) la suma de RD$ 60.00, por concepto del pre- aviso; b) la suma de RD$ 120.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$34.00, importe de los salarios que él ha dejado de percibir desde la fecha del despido hasta el día 4 de junio de 1949, fecha de la sentencia apelada. Segundo: que condenéis a la Grenada Company a pagar inmediatamente al señor Ramón García Peña el importe de los salarios que este ha dejado de percibir desde la fecha de la sentencia apelada hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria contra la Grenada Company; TERCERO: que condenéis a la Grenada Company al pago de las costas, y haréis justicia";

Considerando que, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, pronunció la sentencia que ahora se impugna, con el dispositivo que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por la Grenada Company contra sentencia de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), dictada por el Juzgado de Paz de Montecristi, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, rendida en favor de Ramón García Peña— SEGUNDO: que debe revocar y

revoca en todas sus partes la pre-aludida sentencia de fecha 4 de junio del año 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe acojer como al efecto acoje, como buena y válida la demanda intentada por el obrero señor Ramón García Peña contra la Grenada Company, en reclamación de pago por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, por reposar en fundamentos justos y legales; SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena a la Grenada Company, parte demandada, al pago inmediato a) de la suma de sesenta pesos (RD$60.00) correspondientes a un mes de pre-aviso, en favor del obrero Ramón García Peña; b) al pago inmediato de la suma de ciento veinte pesos (RD$120.00) correspondiente a dos meses de Auxilio de cesantía, en favor del mismo obrero señor Ramón García Peña; TERCERO: que debe condenar como al efecto condena a la Grenada Company, parte demandada al pago inmediato de la suma de treinticuatro pesos (RD$34.00) correspondiente a los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido, hasta la fecha de la presente sentencia. CUARTO: que debe condenar como al efecto condena a la Grenada Company, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento. Todo por haber despedido al obrero señor Ramón García Peña de su trabajo sin causa justificada'.— TERCERO: que debe condenar y condena al señor Ramón García Peña al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: 1o.: "VIOLACION DEL ART. 36 LETRA H., DE LA LEY 637 SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO", 2o.: "VIOLACION DEL MISMO ART. 36 LETRA I., DE LA LEY 637 SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO", y 3o.: "VIOLACION DE LOS ARTS. 1, 2, 5, 26 INCISOS A), B) y C) DE LA LEY 637 SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO Y 1 Y 2 DE LA LEY NUM. 1075 SOBRE JORNADAS DE TRABAJO";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega, que en la sentencia impugnada se incurrió en la

violación, por mala aplicación, del artículo 36, letra H, de la Ley 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y por consecuencia en la violación de los artículos 15, 16 y 37 de la misma ley porque como según afirma el intimante, era **"un hecho constante en la especie** que la labor matinal del recurrente, como chófer, al servicio de la compañía para regar leche, concluía a las once horas y treinta minutos, es evidente que al llegar ese lapso, toda exigencia más allá de ese mismo lapso constituía un perjuicio para el obrero, sobre todo cuando se comprobó que la compañía denegaba pagar servicios extras"; y que como se le despidió porque no quiso trabajar en las horas extraordinarias que la compañía no pagaba, su despido fué injusto, no amparado por lo dispuesto en el primero de los textos legales invocados y sí regido, para fines de indemnización, por los otros textos legales, también invocados en el mismo medio; pero

Considerando que, tal como lo expresa la sentencia que es objeto del presente recurso, la Ley No. 1075, del año 1946 sobre Jornada de Trabajo, después de definir en el párrafo de su artículo 1o., los **trabajos agrícolas** a los cuales no son aplicables sus prescripciones sobre jarnada de trabajo, dispone, en el artículo siguiente, que "las empresas de transporte, o las secciones **de transporte en una empresa o establecimiento cualquiera**, que no estén comprendidas entre los trabajos agrícolas tal como se define en el párrafo precedente, podrán emplear sus trabajadores más de ocho horas al día, siempre que el exceso de horas sobre la jornada normal se compense en los días sucesivos, de manera que el total de horas trabajadas a la semana no exceda de cuarenta y ocho"; que consta en la misma decisión, que el actual recurrente era un chófer adscrito a la sección de transporte de la Grenada Company; que "el trabajador Ramón García Peña incurrió en una falta grave al negarse a terminar la distribución de la leche, si no se le pagaban horas extras, sin tener ningún derecho para ello" ya que su caso estaba regido por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley sobre Jornada de Trabajo cuyo texto ha sido copiado arriba; que ante los jueces del fondo no se estableció que

la compañía se negara a cumplir con la prescripción legal ya señalada, de compensar con horas de descanso, en otros días, las hipotéticas horas extraordinarias de trabajo del chófer Ramón García Peña, ni que a las **once horas y treinta minutos** del día en que se negó a seguir su labor en el reparto de leche, hubiesen transcurrido ya las ocho horas diarias ni las cuarenta y ocho semanales en que debiera trabajar; que los hechos, cuya prueba no aparece realizada ante los jueces del fondo (puesto que Ramón García Peña, además de no haber presentado sus testigos, declaró ante el juez de primer grado, según consta en el fallo del mismo y lo hace notar la sentencia atacada en casación, que: "yo era chófer de la leche en Manzanillo, **no sé si el chófer de la leche tiene horario**", lo que era contrario a sus pretensiones) no son alegables en casación, que sólo conoce de cuestiones de derecho, salvo los casos en que se alegue alguna desnaturalización de hechos y nó únicamente, como en el presente recurso, una pretendida errada interpretación de tales hechos; que una vez establecido lo que queda expresado, es evidente que al haber comprobado soberanamente el Juzgado **a quo**, en uso de sus facultades, que el actual intimante se había negado, bajo pretextos sin fundamento, a seguir el reparto de leche que le había ordenado su patrono, en perjuicio del mismo, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy actuó correctamente al rechazar la demanda, por aplicación del artículo 36, párrafo **h**, y del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y se encuentran sin asidero legal las pretensiones del primer medio del recurso;

Considerando, respecto del segundo medio; que lo alegado en éste es que en la sentencia atacada se incurrió en la violación del párrafo **I**, del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, según el cual "son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:.... "cuando el trabajador, después que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causas previstas en los incisos **a, b. c** y **d** del artículo 27", circunstancias en que pretende el recurrente no haberse encontrado; pero

Considerando que lo establecido arriba, al examinarse

el primer medio, pone de manifiesto que la sentencia impugnada tiene suficiente fundamento en la aplicación que hizo, en la especie, del párrafo **h** del mismo artículo 36 invocado por el recurrente; que por lo tanto, es innecesario el examen del medio segundo, tal como ha sido él presentado, ya que la hipótesis de que no hubiese sido aplicable al caso el señalado párrafo I, dejaría como correcta la aplicación que del párrafo anterior se realizó;

Considerando, sobre el tercero y último medio, en el que se alega la violación de los artículos 1, 2, 5, 26 (incisos A. B y C), de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 1 y 2 de la Ley No. 1075 sobre Jornadas de Trabajo: que tal como lo expresa el mismo recurrente, lo dispuesto en el primero de dichos textos legales no ha sido ni es objeto de discusión en la especie; que el alegato de violación del artículo 2, lo trata de fundamentar el recurrente en el hecho, que no se probó ante los jueces del fondo según lo establecido arriba, en el examen del primer medio, de que él tuviera derecho a un salario suplementario si trabajaba después de las once horas treinta minutos de la mañana; por lo cual dicho alegato carece de base; que lo mismo debe declararse respecto de la alegada violación del artículo 5 de la Ley No. 637, que dispone que "todo contrato de trabajo se hará, además, con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes que se refieren al trabajo", ya que no se ha probado la existencia de alguna disposición legal o reglamentaria violada; que el inciso **c** del artículo 26, invocado por el intimante, es completamente extraño al litigio, por lo cual no ha podido ser ni aplicado ni violado; y en cuanto a los incisos **a** y **b** del mismo artículo, según los cuales son obligaciones de los trabajadores "desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al trabajo" y "ejecutar el trabajo con la **intensidad**, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos", lo que se ha precisado arriba al examinarse el primer medio, demuestra que en lugar de ser violados los cánones de que ahora se trata, la sentencia ata-

cada hizo una aplicación correcta de los mismos; que en lo concerniente al alegato de que se hayan violado los artículos 1 y 2 de la Ley 1075, del año 1946 sobre **Jornada de Trabajo**, lo que se ha establecido en el presente fallo, en el segundo **considerando** destinado al examen del primer medio, pone en evidencia que los dos cánones de ley de que ahora se trata fueron objeto, por la sentencia atacada de una aplicación irreprochable, en lugar de ser violados como lo pretende la parte intimante;

Considerando, que por todo lo dicho, el tercero y último medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de julio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: La Pan American Airways Inc.; abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Doctor José María González M.

Intimado: Doctor Luis Guillermo González; abogados: Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1149, 1150, 1151, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

cada hizo una aplicación correcta de los mismos; que en lo concerniente al alegato de que se hayan violado los artículos 1 y 2 de la Ley 1075, del año 1946 sobre **Jornada de Trabajo**, lo que se ha establecido en el presente fallo, en el segundo **considerando** destinado al examen del primer medio, pone en evidencia que los dos cánones de ley de que ahora se trata fueron objeto, por la sentencia atacada de una aplicación irreprochable, en lugar de ser violados como lo pretende la parte intimante;

Considerando, que por todo lo dicho, el tercero y último medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de julio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: La Pan American Airways Inc.; abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Doctor José María González M.

Intimado: Doctor Luis Guillermo González; abogados: Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1149, 1150, 1151, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la Pan American Airways, compañía de transportes aéreos vendió en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, a Luis Guillermo González. el ticket No. 262 P. A. (Pansegr Contrac Ticket), de ida y vuelta a Ciudad Trujillo. obligándose dicha compañía a transportarlo en un Clipper, acompañado de su esposa, y su equipaje, consistente en una maleta con un peso total de ocho kilos; b) que en virtud del mencionado contrato, González y su esposa fueron trasladados a Ciudad Trujillo, donde no le fué entregado su equipaje al bajar del avión; c) que con motivo de este hecho González demandó a la Pan American Airways, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en pago de la suma de $1500.00 a título de daños y perjuicios, descompuesta así: $500.00 por concepto del valor del equipaje y $1000.00 "por concepto de otros daños y perjuicios", significando en su demanda que la falta de cumplimiento de la compañía lo había obligado a regresar a San Juan de Puerto Rico. dos días después, sin haber podido realizar en la República el objeto de su viaje que era "estudiar el medio de esta Ciudad (Ciudad Trujillo) y de la ciudad de Santiago de los Caballeros para ver si establecía en esta República su oficina o gabinete y darse a conocer y hacerse ambiente profesional pronunciando una conferencia en la Universidad de Santo Domingo"; d) que en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, González notificó otro acto a la Pan American Airways, por medio del cual redujo la demanda en daños y perjuicios a la suma de $1000.00, en vista de que su equipaje le había sido entregado ya en San Juan de Puerto Rico; e) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, apoderada del caso, dictó sentencia condenando a la Pan American Airways al pago de la suma de $200.00 "a título de reparación del perjuicio moral sufrido por dicho demandante, a causa de la indicada

falta incurrida por la compañía demandada"; f) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la Pan American Airways, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del supradicho recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válida la apelación interpuesta por la Pan American Airways, Inc., compañía comercial de transportes aéreos, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en el edificio principal del Aeródromo "General Andrews"; contra sentencia contradictoria dictada en su perjuicio por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual, por su dispositivo falla: 'Primero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Pan American Airways, Inc., parte demandada, a pagar a Luis Guillermo González, parte demandante, la suma de doscientos pesos oro (RD$200.00), a título de reparación del perjuicio moral sufrido por dicho demandante, a causa de la indicada falta incurrida por la supradicha Compañía demandada; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la misma Compañía demandada al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— SEGUNDO:—Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia por la Pan American Airways, Inc.;— TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; CUARTO: Condena en costas a la parte intimante, la Pan American Airways, Inc.; y QUINTO: Ordena la distracción de estas costas en beneficio de los Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, abogados de la parte gananciosa en la acción, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la compañía recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1149 del Código Civil o falta de base legal para la aplicación de ese artículo";— Segundo Medio: "Violación del artículo 1150 del Código Civil, o falta de base legal";— Tercer Medio: "Desnaturalización de las conclusiones de la Pan American Airways Inc, y violación en consecuencia de los artículos 1150, 1151 y 1315 del Código Civil"; y Cuarto Medio: "Violación por falsa aplicación del artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil";

Considerando que por su primer medio la compañía recurrente alega que: "El artículo 1149 al limitar los daños y perjuicios en materia contractual a la pérdida sufrida y a la ganancia dejada de hacer, ha acordado como elemento del principio reparable la simple contrariedad que experimenta el acreedor a consecuencia del incumplimiento o del retardo en el cumplimiento de la obligación", y agrega: "Para que la privación de una cosa produzca una pérdida moral y no una simple pérdida material es preciso que esa cosa tenga un valor moral. no un simple valor venal, y es evidente que el equipaje de un pasajero no tiene por regla general valor moral alguno, sino un valor pecuniario. Al no haber comprobado la existencia de circunstancias excepcionales de las cuales pudiera deducirse la lesión de un derecho extra patrimonial, la Corte **a qua** no ha justificado legalmente su decisión y esta adolece del vicio de falta de base legal para la aplicación del Art. 1149";

Considerando que, ciertamente, el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consistente en cantidades análogas a las **pérdidas** que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que este texto, al igual que otros del Código Civil, que tratan de los daños y perjuicios en materia contractual. debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor pueda tener derecho; que, en efecto, el art. 1142 dispone que "**toda** obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios,

en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor", sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o pecuniario, y el mismo artículo 1149, al hablar de la pérdida sufrida por el acreedor. no distingue tampoco entre la pérdida material y la disminución de su patrimonio extracontractual; que. además, no siendo el interés pecuniario una condición para la validez de los contratos, nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado;

Considerando que. jurídicamente, para saber si existe un daño moral no es preciso considerar el bien afectado, sino la naturaleza del perjuicio que en definitiva haya sufrido el acreedor;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a qua, ha establecido legalmente que el hecho de la no entrega del equipaje en su momento oportuno ocasionó al pasajero González un sufrimiento constitutivo de un perjuicio moral que debía ser reparado por la compañía transportadora en falta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo para declarar que el pasajero González sufrió un perjuicio tuvo en cuenta la circunstancia especial y psicológica en que colocó a ese pasajero, al llegar a un país extranjero, la privación del equipaje que contenía los efectos personales de él y de su esposa, en vialoción de los legítimos derechos que le otorgaba el contrato; que, en este orden de ideas, al haber apreciado la Corte a qua que el daño moral sufrido por el pasajero González ameritaba una reparación pecuniaria hizo una correcta aplicación del artículo 1149, y no incurrió en su fallo en el vicio de falta de base legal que se invoca por este medio;

Considerando, que por el segundo medio la compañía recurrente sostiene que la Corte a qua ha violado el artículo 1150 del Código Civil porque "los daños que pueda preverse por el retardo en la entrega de un equipaje consiste en los gastos en que el pasajero puede tener que hacer para reponer los efectos de uso personal que le son indispensables,

y en consecuencia, la reparación por este retardo debe limitarse al monto de los gastos que el pasajero justifique haber hecho por ese concepto";

Considerando que conforme al artículo 1150 del Código Civil el deudor en materia contractual sólo está obligado a satisfacer. salvo el caso de dolo, los daños y perjuicios previstos o que que se hayan podido prever al hacerse el contrato;

Considerando que para determinar si los daños sufridos por el deudor han sido o han podido ser previstos en el momento de la conclusión del contrato, los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos que rodean el caso y la intención de las partes; que, en la especie, la Corte **a qua** expresa en relación con la previsibilidad del daño moral "que por el contrario, es de equidad y de uso, que en estos contratos de transportes aéreos, los viajeros que llevan consigo sus equipajes, tengan derecho a que les sean estos desembarcados en el lugar de destino y en tiempo oportuno, a fin de que puedan disponer de los mismos como sea su voluntad; pues, como se ha expresado ya precedentemente en esta sentencia, en tratándose de contratos de transportes de circulación aérea, dichos contratos comprenden las personas y las cosas, y el transportador contrae, por virtud de los mismos, la doble obligación de transportar a su destino a las personas sanas y salvas y a lo que ellas llevan consigo, como cosas inertes que quedan a su guarda, en el estado do en que éstas le fueron confiadas; respondiendo al viajero a su oportunidad, tanto de su persona como de estas cosas bajo su guarda, a los términos del artículo 1147 del Código Civil"; que, en tales circunstancias, el artículo 1150 del Código Civil no ha sido violado, como se alega por este medio;

Considerando, que por su tercer medio la compañía recurrente sostiene que se han desnaturalizado sus conclusiones: a) porque "La Corte **a qua** afirma que la compañía 'ha pretendido en sus alegatos de defensa que el retardo no era un hecho previsible al contratar' cuando lo que la compañía sostuvo fué que el sufrimiento constitutivo de un per-

juicio moral no era un perjuicio previsible al contratar"; b) porque "como consecuencia de esa desnaturalización de las conclusiones de la compañía. la Corte **a qua** le atribuye el haber opuesto una excepción que 'de acuerdo con los principios generales que rigen la materia de la prueba y a quien incumbe ésta en justicia. debía ser probado por el (el demandante) como una causa de liberación' y al poner a cargo de la compañía la prueba de que los perjuicios alegados no eran directos ni previsibles la Corte **a qua** ha violado los artículos 1150. 1151 y 1315";

Considerando, en relación con la pretendida desnaturalización de las conclusiones de la compañía: que es cierto que el fallo impugnado expresa en el curso de su motivación que la compañía "ha pretendido en sus alegatos de defensa que el retardo no era un hecho previsible al contratar"; pero,

Considerando, que lo expresado en el desarrollo del medio precedente pone de manifiesto que en la opinión de los jueces del fondo el daño moral sufrido por el pasajero González fué o debió ser previsible para la compañía, con lo cual quedaron respondidas sus conclusiones al respecto;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 1315 y 1151, que el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación de estos textos legales, porque cuando se trata de responsabilidad contractual en caso de obligación determinada, como la que impone al transportador el contrato de transporte de pasajero no es el demandante el que está obligado a probar el carácter directo del daño, sino que es el demandado el que debe demostrar el carácter indirecto del perjuicio; que, por consiguiente, el medio que se acaba de examinar, es infundado;

Considerando que por su último medio la recurrente invoca que se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1382. 1383 y 1384 porque estos textos "han sido citados entre las disposiciones en que se basa la sentencia recurrida";

Considerando que el contexto general de la sentencia atacada revela que tales textos figuran de una manera su-

perabundante en la misma, porque la condenación impuesta a la compañía recurrente se funda, en definitiva, en los principios de la responsabilidad contractual y no principios de la responsabilidad delictuosa, puesto que la Corte **a qua**, después de comprobar la inejecución del contrato por la falta de la compañía, estableció la existencia del perjuicio y el monto de este perjuicio, mediante las reglas contractuales, razón por la cual en la indemnización concedida solo figuran los daños previsibles; y no los daños imprevisibles, que son del dominio de la responsabilidad delictuosa, y excepcionalmente del dominio de la responsabilidad contractual, en caso de dolo; que no habiéndose acumulado, realmente, los principios de ambas responsabilidades en relación con lo decidido en el fallo, el presente medio del recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de setiembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Carlos Manuel Azar; abogado: Licenciado Quírico Elpidio Pérez Báez.

Intimado: La Najib Azar e hijos, C. por A., abogados: Doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. del Código de Procedimien-

perabundante en la misma, porque la condenación impuesta a la compañía recurrente se funda, en definitiva, en los principios de la responsabilidad contractual y no principios de la responsabilidad delictuosa, puesto que la Corte **a qua**, después de comprobar la inejecución del contrato por la falta de la compañía, estableció la existencia del perjuicio y el monto de este perjuicio, mediante las reglas contractuales, razón por la cual en la indemnización concedida solo figuran los daños previsibles; y no los daños imprevisibles, que son del dominio de la responsabilidad delictuosa, y excepcionalmente del dominio de la responsabilidad contractual, en caso de dolo; que no habiéndose acumulado, realmente, los principios de ambas responsabilidades en relación con lo decidido en el fallo, el presente medio del recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de setiembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Carlos Manuel Azar; abogado: Licenciado Quírico Elpidio Pérez Báez.

Intimado: La Najib Azar e hijos, C. por A., abogados: Doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. del Código de Procedimien-

to Civil, modificado por la Ley No. 571, de fecha 4 de octubre de 1941; 45 de la Ley de Organización Judicial, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente recurso de casación se invocan los siguientes medios: 1o: Violación del artículo 1o., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 571 del año 1941; 2o.: Violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando en lo que se refiere al primer medio, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, la "Najib Azar e Hijos, C. por A.", notificó a Carlos Manuel Azar. mandamiento de pagarle. en el término de un día franco, "la cantidad de dos mil setecientos veinte pesos, moneda de curso legal, ($2,720.00) por concepto de treinticuatro meses de alquiler de la casa que ocupa, vencidos el 30 de abril último, y no pagados"; b) que en fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la misma compañía citó a Carlos Azar por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, a fin de que oyera condenarse al pago de las mensualidades de alquiler que adeuda a la demandante; c) que en fecha veintinueve de mayo del mismo año el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia sobre el caso, el dispositivo de la cual dice así: "Falla: 1ro. Que debe declararse y se declara este Juzgado de Paz incompetente para conocer y fallar la demanda de la Compañía 'Najib Azar e Hijos, C. por A', contra el señor Carlos Azar, en razón de que no se trata de deuda alguna por concepto de alquileres de casa, por no haberse probado en este tribunal la existencia del contrato que la parte demandante alega intervino entre ambas partes; 2do. Que debe reenviar y reenvía a las partes la Najib Azar e Hijos, C. por A., demandante, y Carlos Azar, demandado, ante el Tribunal que fuere de derecho; 3ro. Que debe condenar y condena a la compañía Najib Azar e Hijos, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; d) que después de una tentativa de conciliación infructuosa, la "Najib Azar e Hi-

jos, C. por A.", emplazó a Carlos Azar, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: "primero, condenarse a pagar a mi requeriente la suma de tres mil novecientos veinte pesos, que le adeuda por concepto de alquileres, según se ha dicho; segundo: declarar bueno y válido el embargo retentivo practicado por mi requeriente en sus propias manos, mediante este mismo acto; tercero, como consecuencia de esta declaración de validez, ordenar que una vez transformado en dinero efectivo el valor de los créditos embargados retentivamente, dicho valor sea atribuído a la "Najib Azar e Hijos, C. por A.", hasta debida concurrencia, en pago de su crédito contra el señor Carlos Azar, en principal y accesorios; cuarto, condenarse al pago de las costas"; e) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda en cobro de alquileres de que se trata, intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra Carlos Azar (Carlos Manuel Azar), según el acto de emplazamiento introductivo notificado en fecha veinte del mes de octubre del pasado año mil novecientos cuarenta y ocho por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que debe sobreseer, como al efecto sobresee, el conocimiento de la demanda en validez de embargo retentivo introducida por el acto de emplazamiento ya mencionado, mientras se decida la pre-mencionada demanda en cobro de alquileres;— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Najib Azar e Hijos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad"; f) que la "Najib Azar e Hijos, C. por A.", interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, en fecha veintidós de marzo del mismo año y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de ese recurso, lo resolvió por sentencia de fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, impugnada en el presente recurso de casación, la cual contiene este dispositivo: "**FALLA**: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la 'Najib Azar e Hijos, C. por A.", contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha doce de marzo del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, rendida en su contra y en favor del señor Carlos Azar, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Declara que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es competente para conocer y fallar la demanda en pago de alquileres y validez de embargo retentivo de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que le fué sometida por la "Najib Azar e Hijos, C. por A."; en consecuencia, revoca en todas sus partes la antedicha sentencia apelada;— TERCERO: Devuelve el litigio a la citada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que ésta conozca y falle el fondo de la dicha demanda en pago de alquileres y validez de embargo retentivo; y CUARTO: Condena al señor Carlos Azar, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ambas instancias y relativas a la excepción de incompetencia, distrayendo estas costas en provecho de los doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, quienes han afirmado haberlas avanzado; disponiendo que las que se hayan causado en relación con el fondo de la demanda, quedan reservadas";

Considerando que en apoyo de su primer medio el recurrente sostiene, esencialmente: que "dentro de lo expuesto, esforzoso reconocer que la demanda en cobro de la su-

ma de tres mil novecientos veinte pesos, equivalentes a cuarentinueve mensualidades de alquiler, que se invoca, dejó de pagar el señor Carlos Manuel Azar, si tiene siempre la misma naturaleza propia, como demanda en pago de alquileres, debe ser llevada al Juzgado de Paz correspondiente, por la competencia total que le atribuye la Ley No. 571, año de 1941, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es incompetente para conocer en primer grado, de aquella reclamación"; y que, por tanto, la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada, al decidir que el mencionado Juzgado de Primera Instancia era competente para conocer y fallar la demanda en pago de alquileres de que se trata;

Considerando que la competencia que el párrafo 2do. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 571, de fecha 4 de octubre de 1941, atribuye a los jueces de paz para conocer como jueces de primer grado de las acciones relativas al pago de alquileres cuya cuantía exceda de veinticinco pesos, a los desahucios y a la rescisión de contratos de arrendamientos fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, está subordinada a la condición de que la existencia o la validez de los contratos no sea controvertida entre las partes; que, por consiguiente, cuando el demandado niega el contrato de alquiler o impugna su validez, el juez de paz debe declararse incompetente, aún de oficio, para el conocimiento y fallo de la contestación;

Considerando que, en la especie, el señor Carlos Azar ha negado la existencia del contrato verbal de inquilinato invocado por la demandante en apoyo de su demanda, como lo hace constar la sentencia impugnada, por lo cual la contestación es de la competencia exclusiva del Juzgado de Primera Instancia, en primer grado, como lo decidió correctamente la Corte **a qua**;

Considerando que por su segundo y último medio el recurrente alega la violación del artículo 45 de la Ley de

Organización Judicial, porque "el legislador excluyó de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, aquellas acciones reales, personales y mixtas que competen a los Alcaldes (hoy Jueces de Paz); y esa exclusión expresa se aplica a las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, puesto que, conforme a la Ley No. 571, año 1941, el mismo legislador quiso que estas acciones, en toda su amplitud, fueran de la competencia de los Jueces de Paz, disgregándolos de los Juzgados de Primera Instancia";

Considerando que establecido ya, en el desenvolvimiento del primer medio, que la cuestión litigiosa entre las partes no era de la competencia del Juzgado de Paz, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial al decidir que "la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es competente para conocer y fallar la demanda en pago de alquiler y validez de embargo retentivo de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho que le fué sometida por la "Najib Azar e Hijos, C. por A.";

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: María, Eusebia y Celestina Mejía; abogados: Licenciado R. Eneas Saviñón y doctor Rafael Richiez Saviñón.

Intimados: Antolín, Abraham y Braudilio Guerrero; abogado: Doctor Primitivo Santana Hirujo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1165, 1318, 2041, 2044 y 2240 del Código Civil; 84, 132 a 136 de la Ley de Registro de Tierras; 4 de la Ley No. 637 del año 1941, sobre transcripción de los actos traslativos de propiedad; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada o en la de Jurisdicción Original que la precedió, consta lo que sigue: A), que el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original conoció en audiencia pública del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta, del proceso de saneamiento de la Parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 47 (cuarenta y siete), Sitios de San Cristóbal y La Enea, común de Higüey, que entonces pertenecía a la provincia del Seybo; B), que figuraban entonces como reclamantes Antolín Guerrero, por sí y por sus hermanos Abraham y Braudilio Guerrero, por cuatrocientas treinta tareas; Martín Caraballo, por setenta y ocho tareas; Sixto Corredera, por trescientas cuatro tareas, treinta y cinco varas; y los sucesores de Salvador Mejía, por toda la parcela; C), que el Tribunal de Tierras así apoderado del caso, dictó, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, su Decisión No. 15, por la cual "ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela número 176 con sus mejoras, en la siguiente for-

ma: en favor de Martín Caraballo, 4 Hectáreas, 90 Areas, 51 centiáreas (78 tareas); en favor de Braudilio, Abraham y Antolín Guerrero, 25 Hectáreas, 15 Areas, 45 centiáreas (400 tareas); en favor de Eusebia Mejía Vda. Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, 3 Hectáreas, 58 Areas, 45 centiáreas (57 tareas); en favor de Paula Corredera, 1 Hectárea, 88 Areas, 65 centiáreas (30 tareas); y en favor de Sixto Corredera, el resto de la parcela, o sea, 19 Hectáreas, 13 Areas, 95 centiáreas (304 tareas y 35 varas), más o menos; que, además, el Juez **a quo** rechazó, en cuanto excede a las 57 tareas que se le reconocieron a las señoras Eusebia Mejía Vda. Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, y Dolores y Faustina Mejía, la reclamación que éstas hicieron, por falta de fundamento, y también rechazó por el mismo motivo, la reclamación que había hecho Lina Guerrero"; D), que contra esta decisión apelaron el Lic. Moisés de Soto, a nombre de los Sucesores de Salvador Mejía; "Manuel E. Maríñez, a nombre de los señores Sixto y Paula Corredera y Antolín Guerrero"; E) que el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia pública del veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado que representaba los Sucesores de Salvador Mejía concluyó así: "Por esas razones, os pedimos, muy respetuosamente, que acojáis la apelación de los indicados intimantes por ser regular en la forma, y justa en el fondo, y que, obrando por contrario imperio y en atención de los títulos y demás medios que figuran en el expediente, adjudiquéis a los Sucesores de Salvador Mejía la Parcela No. 176, como cosa que es de su legítima y exclusiva propiedad y que nos concedáis un plazo de 20 días para depositar alegatos escritos e impugnar, si hay lugar a ello, algún documento traslativo de propiedad en que aparezcan los Sucesores de Salvador Mejía como transfiriendo derechos de propiedad en esa parcela, ya que dicha parte, en principio, nos ha manifestado que no ha otorgado libre y voluntariamente. Y har.is justicia"; el Dr. Primitivo Santana Hirujo, representante de Antolín Guerrero, Braudilio

Guerrero y Abraham Guerrero y otras personas presentó estas conclusiones: "Magistrados: Hay una apelación interpuesta por los señores Braudilio Guerrero, Abraham Guerrero y Antolín Guerrero, y además por Sixto Paula Guerrero, pero estos señores no tienen ningún interés en apelar y dicen que no han apelado porque ellos están conformes con la sentencia. Ellos desisten de la apelación porque no tienen interés en ella. Por tanto, vamos a pedir, muy respetuosamente, que rechacéis en todas sus partes la apelación de los Sucesores de Salvador Mejía, por infundada; y que confirméis, en consecuencia, en todas sus partes, la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 24 de abril del 1940, en cuanto a que adjudica la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No. 47-1a. parte, común de Higüey, a las personas mencionadas en la referida sentencia; y que ordenéis la transferencia, en favor del señor Antolín Guerrero, de las porciones siguientes con todas sus mejoras: a) 78 tareas adjudicadas al señor Martín Caraballo; b) 57 tareas adjudicadas a Eusebia Mejía Vda. Avila, María Mejía y compartes; c) 30 tareas adjudicadas a Paula Corredera, y d) 304 tareas adjudicadas al señor Sixto Corredera, por haber comprado el señor Antolín Guerrero todas estas porciones a esos señores. Deseamos se nos conceda un plazo de 30 días para tener tiempo suficiente para formalizar esas ventas que se han hecho"; y los señores Sixto Corredera y Paula Corredera, pidieron que se confirmara la sentencia que era impugnada; F), que "a solicitud del Dr. Rafael Richiez Saviñón, el Tribunal le concedió veinte días de plazo para depositar alegatos escritos, e igual plazo al Dr. Primitivo Santana Hirujo; que dentro de estos plazos, únicamente se recibió un escrito del Dr. Primitivo Santana Hirujo, en nombre y representación de los señores Braudilio Guerrero, Abraham Guerrero y Antolín Guerrero, el cual concluye así: **"Primero:** rechazar en todas sus partes la apelación de lo Sucesores de Salvador Mejía por infundada; **Segundo:** confirmar en todas sus partes la decisión No. 15 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 24 de abril del 1940 en la parcela No. 176 del

D. C. No. 47/1, Sitio de San Cristóbal y La Enea, común de Higüey; y **Tercero**: aprobar las transferencias siguientes: a) de 4 hectáreas, 90 áreas y 51 centiáreas, equivalentes a 78 tareas nacionales vendidas por Martín Caraballo al señor Antolín Guerrero, según acto No. 107 depositado en el expediente; b) de 19 hectáreas, 13 áreas y 95 centiáreas, equivalentes a 304 tareas nacionales vendidas por Sixto Corredera a Antolín Guerrero de acuerdo con el mismo acto anterior; c) de 1 hectárea, 88 áreas y 66 centiáreas equivalentes a 30 tareas nacionales vendidas por Paula Corredera a Antolín Guerrero de acuerdo con el mismo acto a que hemos hecho mención anteriormente; y d) de 3 hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas, equivalentes a 57 tareas nacionales vendidas por los sucesores de Salvador Mejía a Antolín Guerrero de acuerdo con el mismo acto citado";

Considerando que en fecha veinticino de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia que ahora es impugnada y cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA**: 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las apelaciones interpuestas en fecha 8 de mayo de 1940 por el Lic. Moisés de Soto, a nombre de los Sucesores de Salvador Mejía, contra la Decisión Número 15 de fecha 24 de abril de 1940, en relación con la parcela Número 176 del Distrito Catastral Número 47, sitios de 'San Cristóbal' y 'La Enea', común de Higüey, provincia del Seybo;— 2o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, el desistimiento de las apelaciones que habían interpuesto los señores Sixto y Paula Corredera y Antolín Guerrero, contra la referida Decisión;— 3o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, el pedimento de transferencia del señor Antolín Guerrero, de las porciones adjudicadas a los señores Martín Caraballo, Paula Corredera y Sixto Corredera; rechazándose en cuanto a las porciones que le han sido adjudicadas a las señoras Faustina Mejía de Caraballo y María Eusebia Mejía;— 4o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones antes referidas, la Decisión mencionada, cuyo dispositivo se leerá así: PARCELA NUMERO 176.— 1o.—Que de-

be ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción:— a) En favor del señor Antolín Guerrero, de 58 años, casado con Manuela Cedeño, agricultor, dominicano, residente en El Guanito, Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 134, serie 28, la cantidad de 25 hectáreas, 43 áreas, 12 centiáreas;— b) En favor de los señores Braudilio, Abraham y Antolín Guerrero, los dos primeros de generales ignoradas, y el último de generales expresadas, la cantidad de 25 hectáreas, 15 áreas 45 centiáreas (400 tareas), en comunidad;— c) En favor de las señoras Eusebia Mejía Vda. Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, domiciliadas en "San Cristóbal", Higüey, 3 hectáreas, 58 áreas, 45 centiáreas (57 tareas); 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto excede a las cincuentisiete tareas que en esta sentencia se le reconocen, la reclamación de las señoras Eusebia Mejía Vda. Avila, María Mejía, Higinia Mejía de Linares, Dolores y Faustina Mejía, por falta de fundamento;— 3o.— Se rechaza, por infundada, la reclamación de Lina Guerrero";

Considerando que las partes intimantes alegan que en la sentencia por ellas atacada se incurrió en los vicios expresados en los medios siguientes: "Primer medio de casación: Violación de los arts. 2041 y 2044 del Código Civil"; —"Segundo medio de casación: Violación de los arts. 1318 y 1165 del Código Civil";— "Tercer medio de casación: Violación del Art. 4 de la Ley No. 637 sobre transcripción obligatoria de los actos traslativos de derechos reales", y "Cuarto medio de casación: Violación del art. 2240 del Código Civil.— Insuficiencia de motivos.— Falta de base legal";

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo: que las partes intimantes alegan que en la sentencia impugnada fueron violados los artículos 2041, 2044 (primer medio), 1318 y 1165 del Código Civil (segundo medio), por haberse admitido como transacción entre ellas y el señor Sixto Corredera un acta autorizada, en fecha veintinueve

de abril de mil novecientos veinticuatro, por el notario público de la común de Higüey, Manuel Emilio Maríñez, en la cual aparece Sixto Corredera, actuando unilateralmente, "haciendo constar su reconocimiento de las hermanas Mejía como las herederas de Salvador Mejía", acta que carece de las firmas de las partes y no menciona por qué faltan dichas firmas;

Considerando, en primer lugar, que el artículo 2041 del Código Civil, según el cual "al que no puede encontrar un fiador, se le admite que dé en su lugar una prenda de suficiente garantía", no tiene relación con el asunto de que se trata y por lo tanto no ha podido ser violado, ni lo fué, por la decisión impugnada;

Considerando, respecto de los alegatos de violación de los otros cánones de ley, citados en el primer o en el segundo medio del recurso, a los que hay que agregar el 2051 del Código Civil, en cambio del cual citaron erradamente el 2041 las intimantes, que ciertamente, el acta del notario Maríñez del veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, del cual hace referencia la decisión atacada y que figura en el expediente, carece de las firmas de las partes y no expresa por cuál razón faltan dichas firmas; pero que el sentido de dicha acta aparece confirmado en la del mismo notario Maríñez del cinco de julio de mil novecientos veinticuatro, también mencionada en el fallo, en la cual aparecen las mismas hermanas Mejía diciendo "haber recibido de manos del comprador" que lo era Lucas Castillo Fernández, el precio de las setenta y ocho tareas que completaban "las ciento treinta y cinco tareas de terreno que convino" (Sixto Corredera) "en devolver a las señoras María, Eusebia y Celestina Mejía como herederas de Manuel Mejía en representación de Salvador Mejía", expresiones estas últimas con las cuales se indicaba el contenido del acto del veintinueve de abril del mismo año mil novecientos veinticuatro; que esta acta notarial del cinco de julio de mil novecientos veinticuatro expresa, en su parte final, que los testigos firmaron con el notario, "no haciéndolo las señoras Mejías y el Sr. Sixto Corredera por declarar no saber-

lo hacer"; que si bien dicha acta no mencionaba la palabra transacción, los jueces del fondo estuvieron autorizados a calificarla como tal, por el sentido de la misma; y aunque la denominación no fuera exacta, lo necesario en la especie, era fijar la naturaleza del vínculo jurídico que se creaban las partes, lo cual fué realizado por el Tribunal Superior de Tierras, para hacer resaltar que las hermanas Mejía carecían de fundamento para hacer reclamaciones contrarias a lo que habían convenido; que por todo lo dicho se evidencia que en la sentencia de que se trata no se ha incurrido en las violaciones alegadas en los medios primero y segundo y que estos deben ser rechazados;

Considerando, acerca del tercer medio, en el que se alega que el Tribunal Superior de Tierras violó, en la especie, el artículo 4 de la Ley No. 637 del año 1941, sobre transcripción de los actos traslativos de propiedad, porque confirmó la sentencia de Jurisdicción Original que "reconoció al señor Martín Caraballo la propiedad de setenta y ocho tareas dentro del perímetro de la parcela en discusión (176) a pesar de no estar transcrito el acto de venta que sobre dicha porción de terreno otorgó el señor Lucas Castillo" etc: que tal como lo expresan, en su memorial de defensa, las partes intimadas, refiriéndose a la señalada Ley No. 637, "esa misma Ley dispensaba de ese requisito a los actos que en el momento de su promulgación, el día 17 de diciembre del año 1941, estuvieran depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento, caso en el cual se encontraba el documento aludido, como se puede demostrar por el simple hecho de que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que adjudicó a Martín Caraballo las 78 tareas que había éste comprado a Lucas Castillo por medio del acto en cuestión, es del 24 de abril del año de 1940, es decir, un año y ocho meses antes de la promulgación de dicha Ley"; que, consecuentemente, el indicado tercer medio debe ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, en lo que concierne al cuarto y último medio, en el que se alegan, como vicios de la sentencia im-

pugnada la "violación del Art. 2240 del Código Civil —Insuficiencia de motivos" y "Falta de base legal", que sobre esto expresan los intimantes lo siguiente: "En el expediente de la parcela No. 176 cuyo saneamiento ha motivado este recurso de casación, reposa un acto instrumentado por el ex-Notario Octavio A. Reyes en fecha 26 de mayo de 1913 a requerimiento de los señores Paula y Sixto Corredera, de cuyos términos se desprende claramente, que tanto Paula como Sixto Corredera se consideraban dueños de los terrenos que hoy constituyen la parcela pre-aludida, por atribuirle el mismo origen hereditario que invocan las recurrentes. Ahora bien, cómo se puede aceptar en derecho, que Paula Corredera pudiera prescribir adquisitivamente en la parcela No. 176, si en el acto notarial del 29 de abril de 1924, su pretendido co-heredero, según los términos del acto del ex-Notario Reyes citado, señor Sixto Corredera, reconoce que las hermanas Mejía son herederas de Salvador Santana, circunstancia esta que por lo menos hace equívoca la posesión de los Correderas en el terreno como pretendidos co-herederos de las recurrentes? Como regla general, los actos de posesión cumplidos por un heredero sobre bienes de la sucesión, se reputan cumplidos por si y a nombre de los demás herederos. En esta especie, es claro que se excluya la prescripción como modo de adquirir la propiedad; tal solución la impone el art. 2229 del Código Civil al definir la posesión que se requiere para prescribir, y el art. 2240 del mismo Código, que prohibe prescribir contra el título. El Tribunal Superior de Tierras no solamente pasó por alto la calidad de herederos que con respecto a Salvador Mejía se habían atribuído los Correderas según lo expresa el acto del ex-Notario Reyes invocado, para adjudicar por prescripción a Paula Corredera y a sus causahabientes porciones de la parcela No. 176 que también reclamaron las hermanas Mejía como herederas del citado Salvador Santana, sin antes comprobar en qué momento se produjo la intervención del título de Paula Corredera, tal como lo aconseja por argumento a contrario el mencionado art. 2240 del Código Civil, sino que también ha incurrido en una insuficiente mo-

tivación de la sentencia recurrida en este aspecto, que la hace susceptible de carecer de base legal";

Considerando que si bien el comprobar la existencia de los hechos de posesión que caractericen una prescripción entra en el poder soberano de los jueces del fondo, la Suprema Corte de Justicia está llamada a verificar si tales hechos establecidos como ciertos por dichos jueces reunen las condiciones exigidas por los artículos 2228 y siguientes del Código Civil para la prescripción regida por dichos cánones legales; que en el tercer **considerando** de la sentencia impugnada se citan como documentos de la causa sometidos por las partes, el plano y el acta de mensura del terreno en litigio, autorizados por el Agrimensor Juan Francisco Mejía el doce de mayo de mil novecientos trece, según los cuales el terreno dicho tiene una extensión de 57 hectáreas, 36 áreas y 48 centiáreas, equivalentes a **novecientas doce tareas**; que el acta así indicada tiene. al pié. una nota escrita el 27 de mayo de mil novecientos trece por el Notario Público Octavio A. Reyes en los términos siguientes: "**Ochocientas sesentiseis tareas** de terreno de las que figuran en la presente acta **pasan** a ser de la legítima propiedad de los señores Sixto y Paula Corredera, por acto levantado por ante mí, en esta fecha"; que en el acta del Notario Reyes, que éste menciona en su nota y cuya copia auténtica es parte del expediente del Tribunal de Tierras, figuran los señores Sixto y Paula Corredera presentando al notario indicado el plano y el acta de mensura autorizados por el Agrimensor Juan Francisco Mejía de que ya se ha tratado, para que el repetido notario les pusiera, como expresa el acto que les puso, "la correspondiente nota de **traspaso** a favor de Sixto (Lizardo) y Paula Corredera", "para que los interesados queden provistos de un título fehaciente que justifique ser dueños en los terrenos mencionados", que les correspondieren "por legítima herencia de la finada Salvadora Mejías"; que en el acta del Notario Público Manuel E. Maríñez del veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, citada en la sentencia y que figura en el expediente, Sixto Corredera expresa que él y su her-

mana Paula Corredera eran "herederos del citado Manuel Mejía en representación de su madre Ambrosia Mejía" y "estar convencido de que las expresadas señoras Mejías son las herederas de dicho señor Manuel Mejía", por lo que "conviene en entregar de los tres pesos y setentinueve centavos" que ellos tenían de acciones en el terreno como herederos de Manuel Mejía, "la parte que él pretendió heredar menos la parte que de esa suma corresponde a su señora Ercilia Mejía, como heredera conjuntamente con ellas, cantidad que completará al hacer entrega de setentiocho tareas al señor Lucas Castillo Fernández por venta que le han hecho"; que, por todo ello, al Tribunal a quo, para presentar los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicie pudiese ejercer sus poderes de examen respecto de lo correcto o no correcto del fallo atacado, en cuanto califica de constitutivos de la prescripción del artículo 2262 del Código Civil las circunstancias que concurrían en la posesión de los señores Corredera, causantes de los actuales intimados, no bastaba expresar como lo hace en el tercer considerando de su fallo, que "por ante el Juez de Jurisdicción Original, quedó establecido que los señores Sixto y Paula Corredera poseían esta parcela de un modo público, y que su posesión reunía todos los demás caracteres exigidos por los Arts. 2229 y 2262 del Código Civil, para poder adquirir por prescripción; Que esto quedó demostrado, no tan sólo por las declaraciones juradas de los testigos que depusieron en la audiencia, especialmente por Adolfo Avila, quien afirmó que Sixto y Paula Corredera tienen más de treinta años de posesión y que nacieron en esa propiedad, la cual tienen cercada y cultivada, y ha sido respetada siempre como suya, sino porque además, ellos se hicieron medir esos terrenos por el Agrimensor Público Juan Francisco Mejía, según plano y acta de mensura de fecha 12 de mayo de 1913, registrados; Que como esa mensura no fué impugnada, y consta en un acta y plano regularmente levantados, debe ser considerada como posesión, en virtud del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras"; y ello, porque era necesario presentar alguna explicación, o alguna inter-

pretación de hechos aceptables, que excluyesen la posibilidad de que fuese promíscua o equívoca la posesión de los Correderas, como coherederos con los Mejías, posibilidad creada por los documentos de los cuales se han extraído los párrafos copiados en el presente considerando y que tienen el valor que les da la intervención, en ellos, de los mismos señores Corredera; que excluyese, consecuentemente, la aplicabilidad del artículo 2240 del Código Civil, cuya violación se alega en el medio que se examina ahora, y que precisara la fecha de la iniciación de la posesión que no podía seguir corriendo a partir del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta en que conoció del asunto, en audiencia pública, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que como consecuencia de todo lo expresado, la sentencia impugnada carece de base legal, en cuanto dispone respecto de los derechos provenientes de Paula Corredera adquiridos por los actuales intimados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación de María Mejía y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto se refiere a los derechos trasmitidos por Sixto Corredera a los actuales intimados y amparados por la transacción de que ya se ha tratado; **Segundo:** casa la misma decisión, en cuanto se refiere a los derechos trasmitidos a los actuales intimados por Paula Corredera, y reenvía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** compensa las costas entre las partes.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 25 de agosto de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Mario Emilio Mejía Villar; abogado: Doctor Pedro Antonio Lora.

Intimado: La Grenada Company; abogados: Licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 letra h, 26 letras A y H de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho a requerimiento de Mario Emilio Mejía Villar fué citada a comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy la Grenada Company, a fin de que, "Atendido: a que, mi requeridor trabajó en la Grenada Company por espacio de más de siete meses como chófer, Atendido: a que mi requeriente fué despedido de dicha compañía sin causa justa y esta no se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley No. 637 sobre contrato de trabajo. Por tales motivos y los que se expondrán en audiencia, oiga la Grenada Company pedir y ser condenada al pago inmediato de los valores que le corresponden a mi requeridor por los conceptos del pre-aviso, auxilio de cesantía, los valores que ha dejado de percibir desde la fecha del despido hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir, y finalmente al pago de las costas"; b) que esta demanda fué rechazada por sentencia de dicho juzgado de paz en fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que sobre la apelación del demandante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, conoció de ese recurso y lo resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por el señor Mario Emilio Villar contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1949, dictada por el Juzgado de Paz de Monte Cristy, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo del primer grado, rendida en favor de la Grenada Company;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 12 de febrero de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe considerar como al efecto considera, improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Mario Emilio Mejía Villar, contra la Grenada Company, SEGUNDO: que debe admitir como al efecto admite, la falta de conclusiones por el demandante señor Mario Emilio Mejía Villar, representado por su abogado, Dr. Tácito Mena Valerio, al no depositar este sus conclusiones dentro del plazo que pidió y que le fué concedido, TERCERO: que debe admitir como al efecto admite, la falta del señor Mario Emilio Mejía Villar al negarse de una manera escandalosa a acatar las disposiciones de su representante que trajo como consecuencia el rompimiento del Contrato de Trabajo, sin responsabilidad para la Grenada Company. CUARTO: que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por el señor Mario Emilio Mejía Villar, contra la Grenada Company por carecer de fundamentos legales. QUINTO: que debe condenar como al efecto condena, al demandante, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento'.— TERCERO: que debe condenar y condena al señor Mario Emilio Mejía Villar al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio de casación la violación de los artículos 36 letra (H) y 26 letras (A) y (H) de

la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, alegando esencialmente: "que la interpretación que se ha hecho en la sentencia impugnada es sui-géneris, toda vez que se trata de enmarcar un caso incompatible con su letra y su espíritu, en las disposiciones previstas por los artículos citados";

Considerando que la sentencia impugnada establece como único hecho para la justificación del despido del obrero Mario Emilio Mejía Villar, que la casa que se le asignó para su residencia, necesitaba ser reparada y que se le atribuyó otra provisionalmente mientras duraran las reparaciones; que antes de terminadas dichas reparaciones, el recurrente ocupó la casa sin nueva autorización, y que se le requirió, sin que accediera a ello, el desalojo de la misma;

Considerando que de conformidad con la letra H del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, es una causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de Trabajo: "Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades"; que, en la especie, el Juez a quo ha apreciado que la actitud del obrero está reñida con las reglas de disciplina que el patrono ha impuesto como medidas preventivas para mantener la seguridad de los trabajadores a fin de evitar accidentes; y que era presumible que una casa, cuya reparación no estaba terminada, podría ofrecer peligro para el obrero o su familia; que, por tanto, el hecho realizado por el obrero Mejía Villar justifica legalmente su despido, sin responsabilidad para el patrono;

Considerando que establecida la justa causa del despido del obrero Mejía Villar, el inciso (h) del artículo 26, que está íntimamente relacionado con el inciso (h) del artículo 36, no ha podido ser violado, ni tampoco el inciso a) de aquel artículo, el cual es extraño al caso debatido;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada en el desarrollo del único medio del recurso, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la cau-

sa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo atacado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santiago, de fecha 10 de setiembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Bartolo Cruz; abogado: Licenciado José Miguel Pereyra Goico.

Intimado: Benigno Cruz Collado; abogado: Licenciado Federico Augusto García Godoy.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 253, 256 y 413 del Código de Procedimiento Civil; 1341 y 1715 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Benigno Collado emplazó a Bartolo Cruz por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la comón de Santiago, a los siguientes fines: "Oiga pedir a mi requeriente y al juez de la causa concederlo: Primero: que el señor Bartolo Cruz sea condenado al pago de los alquileres de la casa que adeuda hasta el presente; y de los alquileres que puede adeudar hasta el día de la sentencia definitiva; Segundo: que sea rescindido el con-

sa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo atacado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santiago, de fecha 10 de setiembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Bartolo Cruz; abogado: Licenciado José Miguel Pereyra Goico.

Intimado: Benigno Cruz Collado; abogado: Licenciado Federico Augusto García Godoy.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 253, 256 y 413 del Código de Procedimiento Civil; 1341 y 1715 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Benigno Collado emplazó a Bartolo Cruz por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, a los siguientes fines: "Oiga pedir a mi requeriente y al juez de la causa concederlo: Primero: que el señor Bartolo Cruz sea condenado al pago de los alquileres de la casa que adeuda hasta el presente; y de los alquileres que puede adeudar hasta el día de la sentencia definitiva; Segundo: que sea rescindido el con-

trato de alquiler y ordenado el desalojo; y Tercero: que sea condenado al pago de las costas"; b) que sobre esa demanda el mencionado Juzgado de Paz, en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los señores Benigno Cruz Collado y Bartolo Cruz, y en consecuencia; a).— Pronuncia el defecto contra el señor Bartolo Cruz, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; b).—Condena a dicho señor Bartolo Cruz, al pago inmediato, en favor del señor Benigno Cruz Collado, de la suma de RD$30.00 que le adeuda por concepto de inquilinato; c).— Ordena el inmediato desalojo de dicho señor Bartolo Cruz, parte que sucumbe, al pago de las costas"; d) que disconforme con esa decisión, Bartolo Cruz interpuso contra ella recurso de apelación, el catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho recurso, lo resolvió en fecha veintitrés de noviembre del mismo año por sentencia que contiene este dispositivo: "FALLA PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el intimante Benigno Cruz Collado. por no haber comparecido; SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bartolo Cruz, contra sentencia de fecha dos de setiembre del presente año, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta Común de Santiago, cuyo dispositivo reza así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los señores Benigno Cruz Collado y Bartolo Cruz, y en consecuencia; a) Pronuncia el defecto contra el señor Bartolo Cruz, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; b) Condena a dicho señor Bartolo Cruz, al pago inmediato en favor del señor Benigno Cruz Collado, de la suma de RD$

30.00 que le adeuda por concepto de inquilinato; c) Ordena el inmediato desalojo de dicho señor de la casa que ocupa propiedad del señor Benigno Cruz Collado; d) condena a dicho señor Bartolo Cruz, parte que sucumbe, al pago de las costas'; en consecuencia revocamos en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expresadas; **TERCERO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia al Alguacil de Estrados de esta Cámara, Manuel López Betances; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Benigno Cruz Collado. parte que ha sucumbido, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; d) contra esta sentencia interpuso recurso de oposición Benigno Cruz Collado, en catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Cámara Civil y Comercial, dictó sentencia el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve ordenando un informativo sumario a fin de que Benigno Cruz Collado pudiera probar por testigos los siguientes hechos: "a) Si Bartolo Cruz tuvo conocimiento de la venta que a Benigno Cruz Collado hizo Ramón Emilio Rodríguez, de la casa número 45 de la calle Colón, de esta ciudad; b)— Si el señor Bartolo Cruz se comprometió a desalojar dicha casa en favor del nuevo propietario Benigno Cruz Collado"; e) que realizado el informativo mencionado, el tribunal apoderado de la oposición dictó, el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve la sentencia ahora impugnada, la cual contiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de oposición contra sentencia de esta Cámara de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, así como también el informativo sumario celebrado en esta Cámara en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve en relación con la presente litis; **SEGUNDO:** Que por las razones expuestas, debe rechazar y rechaza la demanda en intervención voluntaria del señor RAMON EMI-

LIO RODRIGUEZ, condenándolo al pago de las costas de este incidente; **TERCERO:** Que debe revocar y revoca en todas sus partes, la sentencia dictada en defecto por esta Cámara en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho en la litis que sostienen Benigno Cruz Collado y Bartolo Cruz; y que en consecuencia, confirma en todas sus partes la dictada en fecha dos de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los señores Benigno Cruz Collado y Bartolo Cruz, y en consecuencia: a).— Pronuncia el defecto contra el señor Bartolo Cruz, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; b) 1— Condena a dicho señor Bartolo Cruz, al pago inmediato, en favor del señor Benigno Cruz Collado, de la suma de RD$ 30.00 que le adeuda por concepto de inquilinato; c).—Ordena el inmediato desalojo de dicho señor de la casa que ocupa propiedad del señor Benigno Cruz Collado; d).—Condena a dicho señor Bartolo Cruz, parte que sucumbe, al pago de las costas";— y CUARTO: Que debe condenar y condena al pago de las costas de este procedimiento al señor Bartolo Cruz, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Federico García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el presente recurso de casación se invocan los siguientes medios: 1o.— "Exceso de poder, violación de la ley, ultra-petita, como medio de casación este último";— 2o.— "Violación, por errada aplicación, de los artículos 253, 256 y 413 del Código de Procedimiento Civil"; 3o.—"Violación del artículo 1715 del Código de Procedimiento Civil: falta de motivos de la sentencia impugnada";

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, esencialmente: a) que la ultra-petita es ordinariamente un medio de revisión civil; pero que, además, constituye un medio de casación, cuando la decisión que estatuye sobre cosas no pedidas incurre en una viola-

ción de la ley; b) que Benigno Cruz Collado pidió en la audiencia del Juzgado de Paz de la tercera circunscripción de la común de Santiago, entre otras cosas: "que el señor Bartolo Cruz sea condenado al pago de los alquileres de casa que adeuda hasta el presente; y de los alquileres que pueda adeudar hasta el día de la sentencia definitiva"; c) que idénticas conclusiones figuran en el emplazamiento; d) que no obstante eso, tanto la sentencia del Juez de Paz como la del tribunal **a quo**, condenaron a Bartolo Cruz, a pagar al demandante Benigno Cruz Collado, una suma determinada, treinta pesos; e) que al proceder así la sentencia del Juzgado de Paz, y la impugnada en este recurso, que confirma la primera, incurrieron en violación de la ley, exceso de poder y ultra-petita que justifican la casación pedida en este recurso;

Considerando que el recurrente no ha precisado en qué sentido la sentencia impugnada ha cometido exceso de poder; que este vicio se revela cuando un tribunal se arroga facultades que no corresponden a ningún tribunal, y esta arrogación no ha sido demostrada ni resulta de la disposición de la sentencia impugnada que fija en treinta pesos la condenación al pago de los alquileres, liquidación que, como se verá más abajo, la realizó el juez sobre la base de documentos que figuran en el proceso; que tampoco ha demostrado el recurrente en qué violación de texto legal ha incurrido la sentencia recurrida al tasar en treinta pesos el crédito por concepto de alquileres;

Considerando que el Juzgado **a quo**, en efecto, condenó a Bartolo Cruz a pagarle a Benigno Cruz Collado la suma de treinta pesos "por concepto de inquilinato", en vez de condenarlo al pago de los alquileres vencidos y los por vencer, como se pidió en las conclusiones; pero que al proceder así, el Juez **a quo** siguiendo en esto al juez de paz, no hizo sino liquidar los alquileres cuyo pago se había pedido, sobre la base de documentos que figuraban en el proceso (recibos de la colecturía de rentas internas, por quince pesos depositados por Bartolo Cruz en pago de tres meses de alquiler, a razón de cinco pesos mensuales);

Considerando que en apoyo de su segundo medio, la violación de los artículos 253, 256 y 413 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente sostiene lo siguiente: a) que el informativo realizado por el tribunal **a quo** es nulo porque mediante él se trataba de probar un hecho de carácter jurídico, el derecho de propiedad de Benigno Cruz Collado sobre la casa número 45 de la calle "Colón", de la ciudad de Santiago, con lo cual se violaba, además, el artículo 1341 del Código Civil; que se violó también, en el mencionado informativo, el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, porque no se hizo constar en la sentencia que ordenó esa medida el derecho de Bartolo Cruz de hacer el contra-informativo; y finalmente, que el artículo 269 del mismo Código fué violado porque los testigos no hicieron, como lo prescribe este texto, "la manifestación de las citaciones";

Considerando que el informativo en cuestión fué ordenado para probar "si Bartolo Cruz tuvo conocimiento de la venta de la casa a Benigno Cruz Collado" y "si Bartolo Cruz se comprometió a desalojar la casa en favor del nuevo propietario"; que como se advierte por los hechos así articulados por la sentencia que ordenó el informativo, no se trataba de probar el hecho jurídico de la compra realizada por Benigno Cruz Collado, y por consiguiente su derecho de propiedad sobre la casa, sino la circunstancia de que Bartolo Cruz conoció la venta y se comprometía a desalojar la propiedad, hechos estos de carácter puramente material que podían ser objeto de una información testimonial, por lo cual no se han violado los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil;

Considerando que siendo el contrainformativo de derecho no hay necesidad de que la sentencia reserve de una manera expresa esa facultad a la contraparte de la que solicitó el informativo; por lo cual Bartolo Cruz pudo hacer oir sus testigos no obstante el silencio de la sentencia a este respecto, por lo cual tampoco se ha violado el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que contrariamente a lo que afirma el recurrente, la sentencia consigna, en forma expresa, "la

manifestación de las citaciones" hecha por los testigos, cuando establece, en hecho, que el juez **a quo** recibió "de manos de los propios testigos, y antes de cerrarse la audiencia, las citaciones que les fueron legalmente notificadas"; con lo que queda descartada la propuesta nulidad del informativo por violación del mencionado artículo 413;

Considerando que el recurrente por su tercer medio denuncia en la sentencia impugnada la violación del artículo 1715 del Código Civil, porque él "ha sostenido en todo el curso de la litis que no tenía conocimiento de la compra de la casa", por lo cual "ha sostenido jurídicamente, que en ningún momento ha podido intervenir entre él y el señor Benigno Cruz Collado contrato de inquilinato alguno"; que habiendo establecido la existencia de dicho inquilinato por testigos, la sentencia impugnada violó el citado artículo 1715, que elimina ese elemento de prueba; pero

Considerando que el artículo 1715 citado, se opone a la admisión de la prueba testimonial para establecer la existencia de un contrato de inquilinato; que, en la especie, el contrato de alquiler que existió entre Ramón Rodríguez y Bartolo Cruz, no ha sido negado por ninguna de las partes; que Benigno Cruz Collado como comprador de la cosa arrendada, se subrogó en todo los derechos de su causante, Ramón Rodríguez, y estaba en aptitud de exigir el cumplimiento de las obligaciones que el contrato de inquilinato ponía a cargo de Bartolo Cruz, inquilino; que en esas condiciones, no se trata de probar la existencia del contrato de alquiler, que nadie negaba, sino de establecer el hecho, puramente material, de si el inquilino conoció la venta de la propiedad y por consiguiente la subrogación operada en beneficio del comprador; que el juez dió por establecido, por la ponderación de los testimonios aportados, que el inquilino conoció la venta de la casa y asumió la obligación de desalojarla, y esa situación así comprobada, con todas las consecuencias jurídicas que le son propias, no puede constituir una violación del artículo 1715 que contempla, como se ha expresado, una situación distinta, a aquella en

que se trata de probar la existencia de un contrato de arrendamiento;

Considerando que por su cuarto y último medio el recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia impugnada; que ese alegato no está apoyado en un análisis preciso que ponga de manifiesto la ausencia de motivación acerca de una cualquiera de las soluciones contenidas en la sentencia; que al contrario, un examen de los motivos de hecho y de derecho consignados en dicho fallo, permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar que el dispositivo de la decisión impugnada está justificado por sus motivos, por lo cual no se ha incurrido en la violación del citado artículo 141;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.